

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Demandante: *Aldem S.A.C.*  
Demandado: *Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES)*  
Materia: *Validez del Contrato y otros*  
Tribunal Arbitral: *César Rommell Rubio Salcedo (Presidente)  
Guillermo Gálvez Castro (árbitro)  
Jhanett Sayas Orocaja (árbitro).*

**Decisión Arbitral N° 27**  
Lima, 22 de marzo del 2023

### **LAUDO ARBITRAL**

A los veintidós (22) días del mes de marzo del 2023, luego de llevadas a cabo las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral, en la controversia seguida entre ALDEM S.A.C. y el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES); emite el presente Laudo Arbitral en los términos y fundamentos que se describen a continuación.

#### **I. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. **Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho, tal como se ha establecido en las reglas del proceso, en concordancia con el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado; y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y sus modificatorias.
  
2. **Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del CONTRATO N° 798-2021-CENARES/MINSA - CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA”, suscrito con fecha 12 de agosto del 2021. Este convenio arbitral establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

3. **Sede del arbitraje e Idioma:** De conformidad con las reglas del proceso, el lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma castellano; asimismo, la sede del presente proceso arbitral es las instalaciones del CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURIDICAS – CEAR LATINOAMERICANO.
4. **Normatividad aplicable:** Teniéndose en consideración la fecha de convocatoria del procedimiento de selección por Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA Contratación del Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados, Modalidad de Transporte por Vía Aérea” (**03/06/2021**), la elaboración del presente laudo se lleva a cabo en respeto estricto del orden de prelación de la normativa que se describe a continuación:
  - i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 (en adelante, “LCE”);
  - ii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, “el Reglamento”);
  - iii) El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”);
  - iv) Las normas de Derecho Público; y,
  - v) Las normas de Derecho Privado.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Finalmente, cabe precisar también que se aplican al presente arbitraje las reglas establecidas para tal efecto; el Reglamento del CEAR LATINOAMERICANO.

5. ***Expediente del proceso arbitral:*** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes es en el Caso Arbitral N° 233-2021-CEAR LATINOAMERICANO que se encuentra en custodia del CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURIDICAS – CEAR LATINOAMERICANO.
6. ***Designación del Tribunal Arbitral:*** Luego de su reconformación, ninguna de las partes ha formulado recusación o cuestionado la conformación actual de los miembros del Tribunal Arbitral que conduce actualmente el presente proceso. De la misma manera, se tiene que ninguno de los árbitros ha renunciado a su designación.
7. ***Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:*** El Centro de Arbitraje, mediante la Carta N° 010-ADM/P.A.0233-2021/CEAR de fecha 03 de marzo del 2023; determinó anticipo de los honorarios del Tribunal Arbitral la suma de **S/ 149,111.98 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE CON 98/100 SOLES)** netos. Asimismo, se fijó como gastos administrativos del Centro el monto de **S/ 87,163.96 (OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 96/00 SOLES)** netos. Estos montos son los cosos finales del presente proceso.

Cabe señalar que los montos antes indicados han sido asumidos en su totalidad por el Consorcio demandante.

## **II. ANTECEDENTES (HECHOS MÁS RELEVANTES)**

1. Los días 26 de noviembre y 01 de diciembre del 2021, la empresa **ALDEM S.A.C.** –en adelante, “ALDEM”, “la Empresa”, “la Contratista”, o simplemente “el Demandante”– presentó su solicitud de arbitraje ante el **CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURIDICAS – CEAR LATINOAMERICANO** – en adelante, “el Centro”, “el Centro de Arbitraje” o simplemente “CEAR LATINOAMERICANO”; a fin de someter la controversia con el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES** –en adelante, “la Entidad”, “CENARES” o simplemente “la Demandada”; surgida en el marco del **CONTRATO N° 798-2021-CENARES/MINSA - CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA** –en adelante, “el Contrato”– suscrito con fecha 12 de agosto del 2021.
2. Mediante su escrito presentado el 17 de diciembre del 2021, la Entidad presentó su contestación a la solicitud.
3. A través de la Decisión Arbitral N° 01, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral.
4. El 06 de abril del 2022, ALDEM presentó su escrito de demanda arbitral.
5. Por la Decisión N° 08 de fecha 06 de abril del 2022, se admitió a trámite la demanda presentada por la Contratista así como sus medios probatorios y

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

anexos. De la misma manera, se corrió traslado a la Entidad a fin de que la conteste y de ser el caso, formule reconvención; otorgándole para tal efecto un plazo de treinta (30) días hábiles.

6. Los días 25 de mayo y 14 de junio del 2022, la Entidad cumplió con presentar su escrito de contestación de la demanda.
7. Por la Decisión Arbitral N° 13 de fecha 14 de junio del 2022 se resolvió, entre otros, tener por contestada la demanda. De la misma manera, se precisó los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos a trámite. Así también, se fijó los puntos controvertidos del proceso. Finalmente, se convocó a Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 01 de julio del 2022.
8. El 27 de junio del 2022, el Contratista presentó la modificación a pretensión de la demanda; la misma que fue objeto de traslado a la Entidad mediante la Decisión 15, entre otros. La pretensión a modificar, era la establecida en el numeral 1.3 de la sección “I. PRETENSIONES” de la demanda, menciona lo siguiente: “*1.3. Que el Tribunal Arbitral ordene al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD cumpla con el pago por las prestaciones efectuadas por ALDEM, y las que se efectúen en cumplimiento del contrato.*” La pretensión, antes descrita, debía ser modificada, conforme a la siguiente descripción: “*1.3. Que el Tribunal Arbitral ordene al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD cumpla con el pago no realizado por las prestaciones efectuadas por ALDEM, según Factura N° F001-00010825, por el importe de S/ 43,096.80, y las que se efectúen en cumplimiento del contrato.*”
9. El 28 de junio del 2022, la Entidad solicitó se levante la medida cautelar.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

10. Por la Decisión N° 17, se dispuso entre otros, reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales; así como desestimar la solicitud de modificación de pretensión de la demanda arbitral.
11. A través de su escrito de fecha 12 de julio del 2022, la Entidad solicitó se levante la medida cautelar.
12. Por la Decisión N° 18 de fecha 18 de julio del 2022, se dispuso fijar el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de revisar la medida cautelar otorgada en el Arbitraje de Emergencia N° 008-2021/CEAR LATINOAMERICANO a favor de ALDEM S.A.C.
13. A través de la Decisión Arbitral N° 20 de fecha 11 de agosto del 2022, se dispuso, entre otros, convocar a las partes a Audiencia Virtual de Informes Orales para el día 29 de agosto del 2022. De la misma manera, se otorgó a las partes cinco (5) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus alegatos finales.
14. El 16 de agosto del 2022, la Contratista solicitó ampliación para presentar su contracautela.
15. El 18 de agosto del 2022, las partes presentaron sus alegatos escritos.
16. El 22 de agosto del 2022, la Entidad solicitó informar el cumplimiento de la presentación de contracautela.
17. Por la Decisión Arbitral N° 23 de fecha 06 de octubre del 2022, se dejó sin efecto la medida cautelar dictada por el Árbitro de Emergencia mediante Resolución Cautelar N° 1 de fecha 29 de noviembre de 2021; referida a mantener el *statu quo* el Contrato.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

18. Por la Decisión Arbitral N° 24 de fecha 18 de octubre del 2022, se informó de la renuncia del presidente del Tribunal, abogado Dennis Ítalo Roldán Rodríguez. De la misma manera, se suspendió el plazo para laudar.
19. Luego de la reconformación del Tribunal Arbitral, a través de la Decisión Arbitral N° 25 de fecha 20 de diciembre del 2022, se convocó a Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 13 de enero del 2023.
20. El 13 de enero del 2023, se llevó a cabo la Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos e Informes Orales.
21. Por la Decisión Arbitral N° 26, se dispuso plazo para laudar.

### **III. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, de acuerdo con las actuaciones postulatorias de las partes así como el contenido de la Decisión Arbitral N° 13; los puntos controvertidos a analizar son los que se describen a continuación:

#### **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el “SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACEÚTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual.

### **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no obligar a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que permita a la Contratista realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/. 14'630,230.00.

### **Tercer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cumpla con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato.

### **Cuarto punto controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, incluido los incurridos por la obtención de medidas cautelares, tasas, honorarios arbitrales, secretaría arbitral; así como los gastos de defensa técnica y legal incurridos por la Contratista.

## **IV. ANÁLISIS**

### **1. Cuestión Preliminar (I): Delimitación de la competencia arbitral**

El artículo 45º LCE señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje:

***“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual”***

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.*

*45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.*

*45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final...”*

Complementariamente a lo anterior, el artículo 225º RLCE manifiesta que cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad correspondiente; entre otros, como se transcribe a continuación el dispositivo en mención:

***“Artículo 225. Arbitraje***

*225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.*

*225.2. La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje...”*

En concordancia con lo anteriormente señalado, el convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Contrato, establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo a los puntos controvertidos establecidos con anterioridad, se aprecia que éstos se encuentran en el marco de la ejecución del Contrato en mención.

Por tanto, en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 3°, 40° y 41° del DLA<sup>1 2 3</sup>; el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso declara, de manera preliminar, que cuenta con la competencia funcional para

<sup>1</sup> “Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se ríjan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.  
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.  
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.  
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

<sup>2</sup> “Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

<sup>3</sup> “Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales...”

conocer y resolver los puntos controvertidos que conforman esta controversia, con excepción de las prestaciones de adiciones de obra.

## **2. *Cuestión Preliminar (II): Aspectos del presente proceso arbitral***

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se presentó oposición al presente arbitraje ni se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral; tampoco se impugnó o reclamó contra las disposiciones previstas al inicio del mismo, ni contra el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral dentro del plazo dispuesto.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad y oportunidad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con las disposiciones que regulan el proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro y con el Decreto Legislativo

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objatar.

- (vii) Que, el Tribunal Arbitral procederá a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Por otro lado, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las normas aplicables, las pruebas aportadas al proceso, así como las circunstancias reales sobre las cuales se desenvolvieron los hechos; para determinar en base a la valoración conjunta de ello, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del principio de *Comunidad o Adquisición de la Prueba*<sup>4</sup>, desde el momento que fueron presentados pasaron a pertenecer al proceso arbitral y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

---

<sup>4</sup> “(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”. TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que, al emitir el presente Laudo, ha valorado los hechos invocados por las partes, así como la totalidad de los medios probatorios pertinentes, ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral; valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos, así como la no indicación de hechos o argumentos referidos por las partes no significa de ningún modo que tales medios probatorios o tales hechos o argumentos no hayan sido valorados. Por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo hace referencia a algún medio probatorio, hecho o argumento en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio de este Colegiado, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

3. **Primer Punto Controvertido: “Determinar si corresponde o no declarar la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el “SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACEÚTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual.”**

#### **3.1. Posición del Demandante**

Tal como se puede apreciar en su escrito de demanda, ALDEM ha manifestado que: “con fecha 03 de junio de 2021, el comité de selección designado por CENARES convocó el Concurso Público N°002-2021-CENARES/MINSA, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DEL DEPOSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VIA AEREA” habiéndose programado la etapa de registro de participantes del 4 de junio de 2021 al 6 de julio de 2021,

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*contándose, de acuerdo al registro en el SEACE (...) con fecha 22 de julio de 2021 ALDEM obtuvo la buena pro del citado procedimiento de selección (...) el 12 de agosto de 2021 fue suscrito el contrato N°798-2021-CENARES/MINSA para el “SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACEÚTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VIA AÉREA”, con un monto contractual de S/ 14'630,230.00 que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de doce (12) meses o hasta agotar el monto contratado, computados desde el día siguiente de su suscripción...”*

A continuación, indica que: “*el citado contrato se venía ejecutando según sus alcances, sin embargo, con fecha 18 de noviembre del 2021, CENARES emitió la nota informativa N° 448-2021-DA-CENARES/MINSA, suscrito por el ejecutivo adjunto de la dirección de adquisiciones del Ministerio de salud, informando que la entidad ha activado el procedimiento de declaratoria de nulidad del presente contrato, basándose en que ALDEM S.A.C. se encuentra impedida de contratar con el Estado. De esta Nota informativa tomamos conocimiento a través de las redes sociales con fecha 22 de noviembre del 2021, conjuntamente, con el Oficio N°1902-2021-DG-CENARES/MINSA (...) al tomar conocimiento del inicio de tal acto desproporcionado anunciado por CENARES, atentatorio contra el derecho a contratar, mi representada ALDEM con fecha 25 de noviembre de 2021 solicitó una medida cautelar ante el árbitro de emergencia designado por el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C. – CEAR LATINOAMERICANO según lo dispuesto en el artículo 226.2º-ínciso d) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no estar pactado el tipo de arbitraje en el convenio arbitral contenido en el contrato. La medida cautelar fue otorgada el 29 de noviembre de 2022 ordenando en su parte resolutiva PRIMERO lo siguiente: (...) PRIMERO: DICTAR MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR a favor de la empresa ALDEM S.A.C; en consecuencia, DISPÓNGASE que CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES: (...) Mantenga el STATU QUO del contrato N°798-2021-*

*CENARES/MINSA suscrito el día 12 de agosto 2021, manteniéndose la vigencia y eficacia de la relación contractual entre ALDEM S.A.C. y CENARES, y se sigan ejecutando las obligaciones a su cargo según lo pactado (...) suspender cualquier procedimiento que conlleve a la anulación o resolución contractual, o cualquier acto que perturbe la ejecución del contrato, hasta que en sede arbitral se determine que ALDEM S.A.C. ha incurrido o no, en causal de nulidad de contrato, al no estar impedido para contratar con el Estado vinculado con el accionista y apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez y el actual Ministro de Justicia Aníbal Torres Vásquez (...) cumplir con las obligaciones pendientes a su cargo derivadas del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA (...) no obstante la medida cautelar otorgada, y de conocimiento del CENARES, ésta viene haciendo caso omiso a la orden dictada por el árbitro de emergencia, de mantener sus obligaciones, habiendo suspendido la entrega de direccionamiento de carga, perturbando de esta manera el contrato, volviéndolo ineficaz hasta la fecha, con el agravante de seguir adeudando una factura por S/ 43,096.80...”*

Luego de ello, el Contratista ha manifestado que: “*no se encontraba impedido para contratar con el Estado el 12 de agosto de 2021 al suscribir el contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, en tanto que nuestra actuación se efectuó respetando lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, teniendo en cuenta las inaplicaciones a los impedimentos, según el pronunciamiento ya existente y de público conocimiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), publicada en enero 2021, relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC1 (...) es necesario precisar además que desde hace varios años venimos contratando con diversas instituciones estatales, conforme se advierte en la información obrante en el SEACE que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado...”*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laldo Arbitral*

---

A continuación, ALDEM manifiesta que: “*CENARES en su Nota Informativa N°448-2021-DA-CENARES/MINSA del 18 de noviembre del 2021, que ha sido el sustento para activar el procedimiento de declaratoria de nulidad de contrato, lo cual no ha procedido al haberse emitido la Medida Cautelar de fecha 29 de noviembre de 2021, no tomó en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N°03150-2017-PA/TC, y en cambio señala que ALDEM al haber suscrito el contrato, estando impedido para ello, se ha configurado la causal de nulidad del contrato, previsto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. Adicionalmente a ello, la Nota Informativa hacer referencia en su numeral 3) al Dictamen N°154-2021/DGR-SIRE del 17 de noviembre de 2021 (...) la referida Nota Informativa también señala que CENARES no tuvo conocimiento del impedimento en el cual se encontraba incursa ALDEM al momento de suscribir el contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, lo cual no se ajusta a la verdad de los hechos por cuanto a la firma de contrato ALDEM alcanzó toda la documentación que la norma exige para tal fin, por lo que CENARES tuvo conocimiento sobre la participación societaria y poderes otorgados al pariente consanguíneo del Titular del Ministerio de Justicia.”*

Al respecto, señala que: “*el artículo 44° de la Ley N°30225, determina la facultad del titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los contratos en determinados supuestos (...) como se desprende del literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N°30225, y aplicable al caso concreto, el CENARES está facultado a declarar de oficio la nulidad del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, por haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11° de la Ley N°30225, sin embargo, como veremos más adelante, existen circunstancias bajo las cuales se deben tener en cuenta las inaplicaciones a los impedimentos, según ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (...) debemos indicar que, efectivamente, el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es accionista de mi representada con un*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*porcentaje menor al 30% establecido en la norma de contrataciones del Estado, según se desprende de los libros de actas de la sociedad. Igualmente, conforme se desprende de la Partida Registral N°11215662, el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es apoderado de mi representada desde hace más de seis años.”*

En relación a esta parte, incide que: “*si bien es cierto el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es hermano del que fuera ministro de Justicia al momento de la suscripción del contrato, Dr. Aníbal Torres Vásquez, también es verdad que ello no representa impedimento alguno para contratar con CENARES en la medida que ninguno de los impedimentos y que se vinculan con un ministro de Estado, resultan aplicables al caso concreto, pues al suscribir el contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, ALDEM no ha cometido la infracción señalada, teniendo en cuenta las inaplicaciones a los impedimentos, según el pronunciamiento ya existente y de público conocimiento del Tribunal Constitucional a dicha fecha (...) CENARES es una entidad perteneciente al sector del MINISTERIO DE SALUD, ámbito diferente al Sector Justicia, de donde el señor Aníbal Torres Vásquez fue Ministro de Justicia, resultando evidente que ALDEM no se encontraba impedido para contratar con una entidad distinta al Ministerio de Justicia, en tanto era de conocimiento público la resolución del Tribunal Constitucional.*”

A mayor abundamiento, indica en su reclamo que: “*a nuestro criterio, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, ha resuelto correctamente con arreglo a la constitución, pues el impedimento en cuestión también sería contrario a la buena fe de los ciudadanos, en tanto se está presumiendo que una persona, por el sólo hecho de ser familiar o pariente de dichos funcionarios estatales, recurre a influencias indebidas para obtener un contrato con el Estado (...) consideramos que ALDEM no se encontraba impedido de contratar con el Estado, pues el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, dispone, de manera diferenciada, según el ámbito de su competencia, que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 (contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT), determinadas personas detalladas en los literales a) al g), según sus funciones tengan alcance nacional, sectorial, regional, local, territorial, etc., impedimentos que también alcanzan a determinadas personas naturales o jurídicas según los literales h) y k)...”*

En ese orden de ideas, afirma que: “*el artículo 11 de la Ley es meridianamente claro, bajo su interpretación literal, en su inciso k) respecto a los supuestos para que una persona jurídica esté impedida para contratar con el Estado, lo cual reconocemos, sin embargo, como lo desarrolla el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 6 de noviembre de 2020, hay situaciones bajo las cuales se debe inaplicar tales impedimentos, siempre que se supere el denominado test de proporcionalidad (...) tanto es así, que, en cumplimiento de lo manifestado en el párrafo precedente, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha aplicado lo dispuesto en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, tal como es el caso de la Resolución N°0125-2021-TCE-S3, del 18 de enero del 2021, en cuanto a la inaplicación de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, reseñando en sus Fundamentos pertinentes lo siguiente: (...) Ahora bien, con relación al impedimento analizado en los párrafos precedentes, es preciso traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC, respecto a la demanda de amparo interpuesta por el señor Domingo García Belaúnde contra lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda interpuesta por el mencionado señor contra el OSCE a fin de que se le permita ser considerado proveedor de servicios para el Estado, puesto que se vio forzado a renunciar a su condición de proveedor de servicios para el Estado, puesto que había incurrido en una incompatibilidad prevista en la normativa sobre contrataciones del Estado, ya que tiene un hermano congresista (Víctor Andrés García Belaúnde) (...) el Colegiado que integra el Tribunal Constitucional, indica que el impedimento para*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*contratar con el Estado a familiares y parientes cercanos de los congresistas constituye una limitación al derecho a la libertad de contratación del recurrente, pues el señor Domingo García Belaúnde es hermano del congresista Víctor Andrés García Belaúnde y, consecuentemente, no puede contratar con el Estado (...) asimismo, precisa que, en el caso que ocupa, se aprecia una tensión entre la libertad de contratación y la potestad del legislador de establecer restricciones a dicho derecho, plasmado concretamente en el impedimento de contratar con el Estado que tiene como destinatario a los familiares de los congresistas, detallados en el artículo 11, inciso h) de la Ley (...) en atención a ello, señala que resultaba razonable el impedimento en el supuesto de que la contratación se realiza con el Congreso de la República, pues se trata de la entidad a la que pertenece el congresista y, resulta evidente, sobre la cual puede ejercer influencia directa, generándose suspicacias y notorios conflictos de interés, razonamiento que puede hacerse extensivo a todos aquellos familiares o parientes de los funcionarios públicos mencionados en el citado artículo 11.1, inciso "a"; sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal, pronunciándose de la siguiente manera: (...) 15. Con relación a lo establecido en la referida sentencia, el Colegiado del Tribunal Constitucional, haciendo uso del test de proporcionalidad del impedimento indicado en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, determinó que no logró sortear dicho test, en la medida que, existen mecanismos o herramientas que la propia ley prevé para supervisar los procesos de contratación del Estado y garantizar la regularidad de estos, eliminando cualquier atisbo de favoritismo en función al parentesco de las personas con alguna autoridad estatal, resultando ser desproporcionada, configurando una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación, correspondiendo declarar su inaplicación, planteando dos excepciones (...) el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado (...) en ese sentido, en el presente caso, resulta oportuno aplicar lo dispuesto en la referida sentencia, a fin de determinar si la Contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. (...) en observación de las excepciones a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, corresponde analizar si la Contratista se encuentra bajo esos supuestos: a) la contratación con la propia entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento; b) y la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República (...) con relación a la excepción relativa al literal a) del párrafo precedente, de la información obrante en el presente expediente, se advierte que la Contratista perfeccionó la Orden de Servicio con la Municipalidad Distrital de Miraflores (Entidad) y no con el Congreso de la República, entidad en la que laboraba el Congresista de la República, señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma (...) respecto a la excepción indicada en el literal b) del fundamento 17), debe precisarse que la Contratista resultó ser pariente de un Congresista de la República y no del Presidente de la República (...) en conclusión, en atención a lo dispuesto en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, y considerando que la Contratista no se encuentra dentro de las excepciones respecto a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, este Colegiado no advierte que la Contratista se encuentre inmersa en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral*

*11.1 del artículo 11 de la Ley. Por lo tanto, no se acredita la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción por este extremo...”*

A continuación, la Demandante precisa que: “*lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), busca salvaguardar el derecho constitucional a la libertad de contratar a las personas que por circunstancias ajenas a su organización tienen parentesco con altos funcionarios del Estado, salvo las excepciones a la inaplicación de impedimentos, como ya se ha expuesto, excepciones que no es de aplicación a nuestro caso, pues ALDEM S.A.C. no ha contratado con alguna dependencia o Entidad perteneciente al Ministerio de Justicia, donde fue titular fue el señor Aníbal Torres Vásquez, desde el 30 de julio del 2021, y tampoco personas integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ALDEM S.A.C. son parientes del Presidente de la República (...) debemos destacar que el cumplimiento o ejecución de las sentencias constitucionales es un aspecto que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Del mismo modo, no puede desconocerse el hecho que la sentencia que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales ocupa una posición de primer orden entre los actos públicos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, tal como sostiene el tratadista Gerardo Eto Cruz en su obra “El Derecho Procesal Constitucional: su desarrollo jurisprudencial” (...) sobre la libertad de contratar, por los impedimentos de estar vinculados por parentesco con altos funcionarios del Estado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 39 de la Sentencia referida del 06 de noviembre de 2020, deja en claro que no se puede presumir que ese solo hecho conlleve a sostener que se está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el principio de licitud, según transcribimos: (...) 39. Si bien es cierto el caso bajo análisis no se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sino plantea un cuestionamiento a los impedimentos*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*para contratar con el Estado, queda claro que es razonable hacer extensivo el derecho a la presunción de inocencia al ámbito administrativo, presumiéndose la licitud a los actos protagonizados por los postulantes para contratar con el Estado, quienes no pueden ser descalificados a priori o excluidos de los procesos de contratación del Estado por el solo vínculo de parentesco con altos funcionarios del Estado en un ámbito que abarca a todas las entidades públicas. Sostener lo contrario significaría que se está presumiendo que una persona por el sólo hecho de ser familiar o pariente de dichos funcionarios estatales, está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el aludido principio de licitud. Siendo así, a juicio de este Colegiado, a través de la norma bajo análisis también se amenaza el derecho a la presunción de inocencia en el presente caso, en su faceta administrativa, es decir, respecto al derecho a la presunción de licitud de la conducta de los ciudadanos (...) es por ello que el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N°0125-2021-TCE-S3, del 18 de enero del 2021, en cuanto a la inaplicación de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, ha resuelto, que en atención a lo dispuesto en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, y siempre que un Contratista no se encuentre dentro de las excepciones respecto a la inaplicación del impedimento, no advierte que la Contratista se encuentre inmersa en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Por lo tanto, no se acredita la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, todo lo cual aplica exactamente a nuestro caso en los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el literal b) (...) ALDEM S.A.C. considera que los impedimentos aplicables a un ministro de Estado o a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad no alcanzan al señor Víctor Torres Vásquez, hermano del actual ministro de Justicia y por ende recurrimos al tribunal arbitral a fin de que se declare la validez del contrato suscrito el 12 de agosto de 2021.”*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

### **3.2. Posición de la Demandada**

En relación a la primera pretensión, CENARES ha indicado en su contestación de demanda que: “*en primer lugar, corresponde señalar en su aseveración contenida en el punto 2.5 de su demanda donde indican: “De esta nota informativa tomamos conocimiento a través de las redes sociales con fecha 22 de noviembre del 2021, conjuntamente con el Oficio N° 1902-2021-DG-CENARES/MINSA”.* Y al respecto, debemos precisar que la Nota Informativa N° 448-2021-CENARES/MINSA referida a la advertencia del impedimento en el cual se encontraba incursa el contratista y por tanto la configuración de causal de nulidad del contrato, fue remitida con fecha 22/11/2021 al entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el Oficio N° 1902-2021-DG-CENARES/MINSA.”

A continuación, la Entidad manifiesta que: “*los demandantes omiten referirse a la Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA notificada a ALDEM S.A.C. EL 17.11.2021 mediante la cual se hace de su conocimiento el impedimento y la existencia de vicios que se configurarían causal de nulidad, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que se absuelva el traslado respecto de la causal de nulidad que se habría configurado, bajo apercibimiento de resolver con la documentación existente; requerimiento que no fue cumplido por el demandante, quien no presentó su descargo en el plazo otorgado para el efecto, el cual venció el 24.11.2021 (...) del mismo modo en el punto 2.11 de su demanda señala: “lo cual no se ajusta a la verdad de los hechos por cuanto a la firma del contrato ALDEM alcanzó toda la documentación que la norma exige para tal fin, por lo que CENARES tuvo conocimiento sobre la participación societaria y poderes otorgados al pariente consanguíneo del Titular del Ministerio de Justicia”* (subrayado propio). Sobre ello, enfatizamos que dicha aseveración no corresponde a la realidad, y por el contrario, pretende involucrar a la Entidad en la comisión de la infracción por parte del contratista, puesto que tal como se

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

evidencia en la documentación presentada en la oferta y documentos para perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección, ALDEM S.A.C. NO PRESENTÓ COPIA DEL PODER OTORGADO A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR ANTONIO TORRES VÁSQUEZ. De lo cual, resulta evidente que la Entidad no conocía de la existencia de dicho poder, y por lo cual, teniendo en cuenta su declaración de no estar impedido para contratar con el Estado, actuó en convicción que el postor no se encontraba impedido para otorgarle la buena pro, ni para suscribir contrato con el Estado (...) sin perjuicio de dicha aclaración, es necesario precisar que las relaciones de consanguinidad o parentesco que mantienen los funcionarios o servidores incluidos en los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no son de conocimiento público. Por tanto, resulta desproporcional pretender que, en el supuesto negado que obra dicho poder en la documentación presentada por el postor, los miembros del comité o personal que tuvo a cargo o participó en el procedimiento de selección o la suscripción del contrato pudiera advertir dicha relación entre el apoderado y el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, o como en el presente caso que ni siquiera obraba en el expediente de contratación el poder en cuestión. Por lo tanto, deberá tenerse por sentado que LA ENTIDAD NO TUVO CONOCIMIENTO DEL IMPEDIMENTO, ANTES Y DURANTE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, HABIÉNDOSE TOMADO CONOCIMIENTO DE DICHA SITUACIÓN, CON POSTERIORIDAD Y MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (...) tomándose en consideración que la designación del señor Aníbal Torres Vásquez en el cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos se produjo con fecha posterior al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección (30.07.2021), es necesario precisar que de ello se puede colegir que no habría vinculación entre la adjudicación a favor de ALDEM S.A.C. y la designación del Ministro, o como se deslizó en el reportaje periodístico de fecha 16.11.2021, que se haya ejercicio influencia para el favorecimiento con tal adjudicación, deslindando la entidad sobre dicha situación...”

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Como corolario de lo anterior, CENARES afirma que: “*si para el perfeccionamiento de contrato el postor ya se hubiera encontrado incursa en algún impedimento previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, debió poner en conocimiento de la Entidad, toda vez que la norma contempla supuestos que configuran impedimentos cuya verificación por parte de la realidad requiere del conocimiento de información que no necesariamente es pública; sin embargo, el postor está obligado a comunicar dicha situación y abstenerse a participar y/o contratar/subsanar con el Estado si se encuentra en incuso en alguno de los impedimentos previstos mas aún cuando la trasgresión de este impedimento da lugar a la aplicación de una sanción por el Tribunal de Contrataciones del Estado, como responsabilidad administrativa y hasta una eventual responsabilidad legal (...) señalado esto, se realizará el análisis de la configuración del impedimento para contratar con el Estado señalado en la Ley (...) cabe destacar que con fecha 30.07.2021 a través de la Resolución Suprema N° 085-2021-PCM se designó en el cargo de Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, al Sr. Aníbal Torres Vásquez, se advierte que ha declarado como hermano al Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez, identificado con DNI N° 06178487 (...) dicha resolución de parentesco ocupa el segundo grado de consanguinidad, por lo cual el ciudadano Víctor Antonio Torres Vásquez se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en el cargo de sus funciones, solo dentro del ámbito de su sector...”*

Desde otra perspectiva, menciona la Entidad que: “*la empresa ALDEM se encuentra adscrita en la Partida Electrónica N° 11215662 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de donde ha procedido a verificar que el Asiento N° C00016 se registra la ampliación de facultades y poderes al Apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez, cuyo título fue presentado el 01.07.2019. Es decir, a la fecha de adjudicación de la contratación y suscripción del contrato, se encontraba vigente el poder otorgado a favor del mencionado ciudadano como Apoderado de*

Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral

---

*la empresa ALDEM S.A.C. En buena cuenta, el ámbito y tiempo de la prohibición, tanto para el Ministro como para hermano y las personas jurídicas en las que esta sea apoderada (...) de dichos impedimentos y de las situaciones verificadas, se puede concluir que, en efecto, la empresa ALDEM S.A.C. se encontraba impedida de contratar con el Estado, en virtud del impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; situación que no fue comunicada por el proveedor y que no pudo ser conocida por la Entidad, toda vez que de la revisión del Buscador de Proveedores del Estado en la Ficha Única del Proveedor, se ha verificado que la información de la empresa ALDEM S.A.C. referida a impedimentos se consigna lo siguiente: “la información sobre impedimentos que se extrae del Portal de Declaraciones Juradas de Intereses (PCM) se encuentra actualizada hasta el 23.06.2021 en tanto la Contraloría General de la República, entidad a la que se ha transferido la administración de dicho portal conforme a la Ley N° 31227, habilite el envío de información a través de los canales de interoperabilidad” (...) como se ha desarrollado, de la información presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección (oferta) y para el perfeccionamiento de contrato no resulta posible advertir que el Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez tenía, además, la condición de Apoderado de la empresa ALDEM S.A.C. puesto que no se presentó copia de dicho poder. Y, adicionalmente, debe tenerse en consideración que la referida empresa presentó el Anexo N° 04: Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) donde entre otras declaraciones, hace lo siguiente: “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado” (...) en este estado de análisis es pertinente referirnos al Dictamen N° 154-2021-DGR-SIRE, emitido con fecha 17 de noviembre de los corrientes (2021), por medio del cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, concluye lo siguiente: “(...) 5.4. De conformidad con la información obrante en la Partida Registral N° 11215662 de la empresa ALDEM S.A.C. obtenida como resultado de*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*la búsqueda efectuada en el portal web de la SUNARP, tendría el señor Víctor Hugo Torres Vásquez como apoderado, pese a que el señor Aníbal Torres Vásquez viene desempeñando el cargo de Ministro de Estado desde el 30 JULIO 2021 a la fecha. Por consiguiente, la empresa ALDEM S.A.C. se encontraría impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante el ejercicio de dicho cargo del mencionado Ministro y hasta doce (12) meses después que dicha autoridad cese en sus funciones solo en el ámbito de su sector (...) se advierte que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud contrató los servicios del proveedor ALDEM S.A.C. aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultaría aplicables (...)” De lo expuesto, se desprende que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señalado que al haberse suscrito el contrato encontrándose impedido el proveedor, se ha configurado la causal de nulidad de contrato prevista en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley (...) por tanto, la Entidad se encuentra facultada a declarar la nulidad del referido contrato, toda vez que adolece del vicio en su perfeccionamiento, por lo que, inició el procedimiento de evaluación en la declaratoria de nulidad de oficio, habiendo solicitado a la empresa su descargo; sin embargo, con la Resolución Cautelar N° 01 mediante la cual el Árbitro de Emergencia dicta Medida Cautelar de No Innovar, el contrato se mantiene vigente (...) de otro lado, con relación al sustento jurídico relacionado con lo resuelto en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC deberá tenerse en cuenta que este corresponde a un proceso de agravio constitucional iniciado por don Domingo García Belaúnde contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima que declara improcedente su demanda de amparo contra el OSCE, a fin de que se le permita ser considerado proveedor de servicios para el Estado; por tanto, las disposiciones dictadas en la mencionada sentencia, surten efectos únicamente en dicho proceso y por tanto, no existe sustento legal para apartarse de las disposiciones legales de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, salvo mejor parecer del órgano de asesoramiento o defensa legal de la Entidad (...) debe precisarse que*

*de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de la emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia; y en consecuencia, no resulta aplicable al caso concreto (...) con relación a la Resolución N° 0125-2021-TC-S3 del 18 de enero del 2021 (Expediente N° 3322/2019.TC), debe mencionarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por tanto la citada resolución, no representa precedente vinculante..." Por todo lo anterior, CENARES concluye que: "no hay lugar a amparar la primera pretensión del demandante, por cuanto se ha evidenciado que suscribió el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, encontrándose impedido para ello, por lo cual, la Entidad está facultada para declarar la nulidad del contrato..."*

Por otro lado, también conviene señalar en esta parte que, de acuerdo a lo mencionado en la Audiencia de Informes Orales del presente proceso, la Entidad ha manifestado que declaró la nulidad del Contrato mediante la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre del 2022; la misma que ha quedado consentida, al no haber sido objeto de controversia en el plazo previsto en la norma.

### **3.3. Posición del Tribunal Arbitral**

De acuerdo a las posiciones de las partes, lo que se discute y pretende dilucidarse en esta instancia, es la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES-MINSA; en

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

tanto si se ha incurrido en un supuesto de nulidad –específicamente en haber incurrido en uno de los impedimentos del artículo 11º LCE–, de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera necesario, en primer lugar, realizar algunas precisiones a fin de llevar a cabo el análisis y desarrollo del punto controvertido que forma parte de la controversia.

### **3.3.1. Precisiones necesarias para el análisis y desarrollo del punto controvertido**

Previamente a entrar al análisis de este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar algunas precisiones para mejor claridad y entendimiento de dicha controversia; como se describe a continuación:

- El documento denominado **Nota Informativa N° 448-2021-DA-CENARES/MINSA de fecha 18 de noviembre del 2021** (*ver solicitud de arbitraje, demanda arbitral, contestación de demanda*), elaborada por el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Adquisiciones de la Entidad; forma parte del **Oficio N° 1902-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 22 de noviembre del 2021** remitido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Este oficio se elaboró y remitió a manera de respuesta, con motivo del requerimiento de información formulado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos a través del Oficio N° 741-2021-JUS/DM de fecha 17 de noviembre del 2021; específicamente, en relación a la evaluación de la validez o invalidez del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA y del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA (*ver escritos de demanda y de contestación de demanda*):

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

"Décenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OFICIO N° 1902 -2021-DG-CENARES/MINSA

Lima, 22 NOV. 2021

312176

Doctor  
**ANIBAL TORRES VASQUEZ**  
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos  
 Scipión Llona N° 350  
Miraflores.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO  
 MESA DE PARTES  
**RECIBIDO**

22 NOV. 2021

Hora: ..... 16:24

Firma: .....

Recibido por: .....

Asunto : Remisión de Información

Referencia : a) Oficio N° 741-2021-IIIS/DM  
 b) Nota Informativa N° 448-2021-DA-CENARES/MINSA

Mediante la presente me dirijo a usted y en relación al documento de la referencia a), a través del cual su Despacho solicita la evaluación de la validez o invalidez del proceso del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA y el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA.



Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), la Dirección de Adquisiciones del CENARES ha informado, entre otros aspectos que, a través del Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE, emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, se ha concluido que el CENARES, contrato los servicios del proveedor ALDEM SAC, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado le resultarían aplicables.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley antes mencionada, el CENARES ha iniciado el procedimiento conducente a la declaratoria de nulidad del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
 Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos  
 Estratégicos en Salud - CENARES  
 ....  
 Lic. José Antonio González Clemente  
 Director General

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- A la luz de lo dispuesto en el artículo 145º RCLE, el procedimiento de nulidad de contrato invocado por ambas partes, se inició con la emisión y notificación de la **Carta N° 1163-2021-DG-CENARES MINSA de fecha 17 de noviembre del 2021**; por la cual CENARES advierte a ALDEM del impedimento para contratar con el Estado, configurándose una causal de nulidad del contrato.

Por lo que se le otorgaría al contratista un plazo de cinco (5) días hábiles para que absuelva el traslado respecto a la posible causal de nulidad del contrato que se habría configurado, bajo apercibimiento de resolver con la documentación existente

Habiendo realizado estas precisiones, conviene en esta parte establecer cuáles son los hechos relevantes a evaluar, para el análisis y desarrollo de este punto controvertido.

### **3.3.2. De los hechos relevantes para el análisis y desarrollo de este punto controvertido**

De lo señalado en los escritos que obran en la demanda, y que no han sido objeto de contradicción por las partes, se establecen los hechos relevantes para el análisis y desarrollo de este punto controvertido; a saber:

- **03 de junio del 2021:** El Centro Nacional de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), al procedimiento de selección por Concurso Público N°

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

002-2021-CENARES-MINSA “Contratación del Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados Modalidad de Transporte por Vía Aérea”.

- **07 de julio del 2021:** los postores –incluyendo ALDEM– presentaron sus propuestas técnico-económicas.
- **22 de julio del 2021:** el Comité de Selección procedió a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas; y consecuentemente, al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público a favor del postor ALDEM S.A.C.
- **31 de julio del 2021:** Publicación el Diario Oficial El Peruano, de la Resolución Ministerial N° 085-2021-PCM; por la cual se nombró Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, al señor Aníbal Torres Vásquez.
- **06 de agosto del 2021:** Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2021-CENARES-MINSA.
- **10 de agosto del 2021:** ALDEM S.A.C. presentó a la Entidad la documentación requerida para la suscripción del Contrato.
- **12 de agosto del 2021:** Fecha de suscripción del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para la Contratación del Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados, Modalidad por Transporte Vía Aérea.
- **17 de noviembre del 2021:** CENARES remitió a ALDEM la Carta N° 1163-2021-DG-CENARES MINSA, por la cual le requería sus descargos en

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

relación a la supuesta configuración de nulidad del contrato; por presuntamente haber incurrido en un impedimento contenido en el artículo 11º LCE.

- **18 de octubre del 2022:** ALDEM comunicó al Tribunal Arbitral que había sido notificado con la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES de fecha 06 de octubre del 2022, que declaró la nulidad del Contrato.
- **13 de enero del 2023:** Se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

### **3.2.3. Del procedimiento de nulidad del Contrato acaecido durante el proceso arbitral**

El numeral 44.2 del artículo 44º LCE otorga a la Entidad a declarar la nulidad de Contrato, en caso se configure alguna de las siete (7) causales ahí mencionadas; entre las que se encuentra el haberse perfeccionado el vínculo contractual pese haberse haber incurrido en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 11º LCE.

Al respecto, el artículo 145º RLCE establece el procedimiento de la declaratoria de nulidad de contrato, en el cual se señala que cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Finalmente, cuando decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44º LCE; la Entidad deberá cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

nulidad; otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para someter la controversia a arbitraje, al contratista disconforme con tal decisión:

***“Artículo 145. Nulidad del Contrato”***

*145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.*

*145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.*

*145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”*

En concordancia con lo anterior, la CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Contrato prescribe que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
 Laudo Arbitral*

---

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>2</sup>**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se ha pronunciado en relación a los plazos de caducidad sobre el particular, a través de la **Opinión N° 016-2021/DTN de fecha 11 de febrero del 2021<sup>5</sup>**:

<sup>5</sup> Opinión emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE a solicitud de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP. Dicho criterio también ha sido replicado en la Opinión N° 159-2016/DTN de fecha 03 de octubre del 2016, donde se había hecho mención a la caducidad contenida en el numeral 52.2 del artículo 52º LCE; así como el plazo y alcances del procedimiento de conciliación previo a la presentación de la solicitud de arbitraje, para el supuesto de resolución de contrato: “(...) el numeral 52.2 del artículo 52 de la anterior Ley señalaba que “Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad.” (El subrayado es agregado). Como se aprecia, las controversias que surgían entre las partes durante la ejecución del contrato debían ser sometidas a conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; para tales efectos, dichos procedimientos debían iniciarse antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, el cual constituía un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se hubiera establecido un plazo especial. (...) De esta manera, la anterior normativa de contrataciones del Estado disponía que las controversias referidas a la resolución del contrato podían ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados desde que la resolución le era comunicada; en esa medida, en caso que el contratista o la Entidad, según correspondía, no hubiera recurrido a ninguno de los referidos mecanismos, operaba la caducidad del plazo y, en consecuencia, se extinguía el derecho material y la acción correspondiente, situación que no permitía cuestionar la resolución del contrato debido a que esta habría quedado consentida. En este punto, cabe señalar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

específicamente sobre el plazo de caducidad referido al supuesto de nulidad del contrato, como se aprecia a continuación:

*“(...) los numerales 45.5, 45.6 y 45.7 prevén los plazos en los que pueden iniciarse las controversias que surjan como consecuencia de la ejecución del contrato, las cuales pueden diferir en función de la materia respecto de la que traten.*

---

*derecho, privándosele de aquél, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. De conformidad con lo expuesto, si las partes hubieran recurrido directamente al arbitraje, este último debía iniciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual; o, en caso se hubiera optado previamente por la conciliación, el arbitraje debía iniciarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no acuerdo Total o Parcial...”*

En congruencia con lo anterior, el ente rector de las contrataciones estatales peruanas emitió la Opinión N° 167-2019/DTN de fecha 24 de setiembre del 2019; resaltándose el hecho que se incluía los plazos de caducidad contenidos en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212° del Reglamento. A mayor abundamiento, en el texto de la misma se había indicado que en caso se hubiera optado previamente por la conciliación, el arbitraje debía iniciarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial; como se transcribe a continuación:

*“En primer lugar, debe indicarse que el numeral 52.1 del artículo 52 de la anterior Ley establecía que “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.” (El subrayado es agregado). Asimismo, el numeral 52.2 del artículo 52 de la anterior Ley señalaba que “Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad”. (El subrayado es agregado). Como se aprecia, las controversias que surgían entre las partes durante la ejecución del contrato debían ser sometidas a conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; para tales efectos, dichos procedimientos debían iniciarse antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, el cual constituía un plazo de caducidad. (...) Ahora bien, en el caso del arbitraje, debe indicarse que las partes podían someterse a un arbitraje institucional o ad hoc en función a lo pactado en el convenio arbitral. De conformidad con lo expuesto, si las partes hubieran recurrido directamente al arbitraje, este último debía iniciarse dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento, de conformidad con lo señalado en el numeral 52.2 del artículo 52 de la anterior Ley; o, en caso se hubiera optado previamente por la conciliación, el arbitraje debía iniciarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial. Sobre el particular, debe señalarse que, una vez iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral tenía plenas atribuciones para continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo, conforme lo señala el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”.*

Así, el numeral 45.5 establece que, para los casos específicos en que la controversia se refiera a nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

Por su parte el numeral 45.6 establece que, en aquellos supuestos diferentes a los señalados, los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Adicionalmente, el numeral 45.7 dispone que, luego del pago final, las controversias sólo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

Expuesto lo anterior, corresponde anotar que, según el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley, **todos los plazos antes mencionados son de caducidad.**

2.1.2. Respecto de la caducidad, el artículo 2003 del Código Civil señala que esta extingue el derecho y la acción correspondiente. En concordancia con ello, este Organismo Técnico Especializado ha señalado, mediante Opinión N°232-2017/DTN, que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.”

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

En relación a este tema, la autora nacional JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA<sup>6</sup> había señalado que la caducidad del derecho se extingue por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción; siendo además que ésta se constituye en una institución excepcional establecido en la ley:

*“(...) El rol esencial de la caducidad se asienta en la seguridad jurídica.*

*De acuerdo a la normativa, por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción. Ahora bien, en este punto es relevante referirse a la opinión de la doctrina nacional autorizada, para la cual tanto la prescripción como la caducidad son mecanismos extintivos de situaciones jurídicas subjetivas: el objeto de ambas instituciones es la entera relación jurídica lo que incluye las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que la conforman (no es la acción, la pretensión, ni el derecho, como se encuentra redactado en el Código Civil), por lo que la distinción entre ambas radica en su operatividad.*

*El legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.*

*En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el*

---

<sup>6</sup> Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. *Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica*. En: FORSETI. Revista de Derecho. Volumen 7, N° 10. Lima: 2019. Páginas 42 a 54.

*orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad.*

*A diferencia de la prescripción -que tiene base de autonomía, al ser disponible, por lo que debe ser alegada en excepción procesal por la parte demandada-, la caducidad opera ipso iure, no encontrándose en poder de nadie el disponer de ella bajo alguna forma o modalidad. Es así que la prescripción otorga la posibilidad al deudor de liberarse, la que puede o no aprovechar, de acuerdo a su voluntad.*

*(...) En esta línea, es de resaltar que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir, en tanto que la caducidad afecta a algunos derechos determinados legal o convencionalmente. La caducidad es, por ende, un instituto excepcional, establecido de modo rígido por la ley y sus términos son, en general, más cortos que los de la prescripción, precisamente en atención al interés público que se busca salvaguardar.*

*Es por ello que, de advertirse que ha operado la caducidad –al verificar el hecho objetivo de la inactividad del interesado en el lapso consagrado en la ley para iniciar el proceso por la presentación de la demanda o reconvención–, debe procederse a declararla, así como también deberá declarar fundada la excepción de caducidad si ésta fuera propuesta, o, en todo caso, declararla en sentencia si antes no lo advirtió...”*

En el caso concreto, CENARES dio inicio al procedimiento de nulidad de Contrato, a través de la **Carta N° 1163-2021-DG-CENARES MINSA de fecha 17 de noviembre del 2021**; por la cual advierte a ALDEM del impedimento para

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
 Laudo Arbitral*

---

contratar con el Estado, advirtiéndose de esta manera indicios de la configuración de una causal de nulidad del contrato.

Por lo que se le otorgaba al contratista un plazo de cinco (5) días hábiles para que absuelva el traslado respecto a la posible causal de nulidad del contrato que se habría configurado, bajo apercibimiento de resolver con la documentación existente (*anexo 1.C del escrito de contestación de demanda*):



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARTA N° 1163 -2021-DG-CENARES/MINSA

Lima, 17 NOV. 2021

Señores  
**ALDEM S.A.C.**  
 Avenida Quilca N° 630 – Callao – Lima  
Presente:

**Asunto :** Corre traslado por posibles vicios de nulidad de contrato  
**Referencia :** a) Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA  
 b) Orden de Servicio N° 1177-2021

Mediante la presente me dirijo a ustedes en atención al asunto de la referencia, vinculado a las siguientes contrataciones:

- Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, suscrito el 12 de agosto de 2021, en el marco del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, convocado para la contratación del “*Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea – paquete*”.
- Orden de Servicio N° 1177-2021, emitida para el Servicio de Alquiler de Local para uso como Almacén de Cajas Térmicas.



Al respecto, de la verificación efectuada, se ha determinado que el señor **Víctor Antonio Torres Vásquez**, identificado con DNI N° 06178487, tiene la condición de Apoderado de su empresa, conforme es de verse en la Partida Registral N° 11215662.

(...)

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Conforme a lo expuesto, su representada se habría encontrado impedida para contratar con el Estado a la fecha del perfeccionamiento el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, así como a la fecha de la emisión y recepción de la Orden de Servicio N° 1177-2021.

En atención a ello, se ha verificado la existencia de vicios que configurarían la causal de nulidad establecida en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de recibida la presente, a fin de que absuelva el traslado respecto a la posible causal de nulidad del contrato que se habría configurado, bajo apercibimiento de resolver con la documentación existente.

Atentamente,

  
MINISTERIO DE SALUD  
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos  
Estratégicos en Salud - CENARES  
.....  
Lic. José Antonio González Clemente  
Director General

Cabe señalar que ambas partes han afirmado de manera clara y fehaciente que, ALDEM no cumplió con presentar oportunamente sus descargos en relación a los indicios de impedimento –y por consiguiente, de nulidad del contrato–; en la oportunidad otorgada por norma.

Así también, se puede apreciar de los actuados que ALDEM ha presentado mediante su escrito de fecha 18 de octubre del 2022, por el cual solicitó se tenga presente hechos nuevos; específicamente la declaración de nulidad del Contrato

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC*

*Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

contenida en la **Resolución N° 819-2022-CENARES/MINSA** notificada notarialmente a ALDEM a través de la Carta N° 822-2022-DG-CENARES/MINSA con fecha 07 de octubre del 2022.

A continuación, la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES/MINSA bajo estudio, menciona que por la Resolución Suprema N° 085-2021-PCM de fecha 30 de julio del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio del 2021, se designó al señor Aníbal Torres Vásquez en el cargo de Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos.

De la misma manera, advierte en su motivación que por la Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA, se requirió a la Contratista que presente su descargo en atención a que se habría verificado la existencia de vicios que configurarían la causal de nulidad del contrato suscrito. Sin embargo, ALDEM no lo hizo en su oportunidad.

Por lo que, al haberse configurado la causal de nulidad consistente en haber incurrido en uno de los impedimentos descritos en el artículo 11° LCE; la Entidad procedió a declarar de oficio la nulidad del Contrato; como se transcribe a continuación:

**N° 819-2022-CENARES-MINSA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

*Lima, 06 de octubre del 2022*

**VISTOS:**

*El Informe N° D000403-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA de fecha 06 de*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

*octubre del 2022 emitido por la Dirección de Adquisiciones, el Memorándum N° D005555-2022-DA-CENARES/MINSA del 06 de octubre del 2022 emitido por la Dirección de Adquisiciones, la Nota Informativa N° D00097-2022-DAD-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre de 2022 emitida por la Dirección de Almacén y Distribución y el Informe N° D000150-2022-OAL-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre del 2022 emitida por la Oficina de Asesoría Legal; y*

***CONSIDERANDO:***

*Que, con fecha 3 de julio del 2021, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES convocó a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA para la Contratación del “Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y no Refrigerados – Modalidad de Transporte Vía Aérea – Paquete.”*

*Que, conforme al cronograma del citado procedimiento de selección, la etapa de registro de participantes (electrónica) estuvo prevista entre el 4 al 6 de junio del 2021, registrándose la participación de las siguientes empresas, ALDEM S.A.C., AFE TRANSPORTATION S.A.C., EDILMAQ S.A.C., PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C. Y SIGNA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.C.;*

*(...)*

*Que, con fecha 07 de julio del 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, presentándose los siguientes postores, la empresa ALDEM S.A.C. y la empresa EDILMAQ S.A.C.;*

*Que, con fecha 22 de julio del 2021, el Comité de Selección encargado de*

Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral

*conducir el citado procedimiento de selección publicó en el SEACE los resultados de evaluación y calificación de ofertas, otorgándose la buena pro a la empresa **ALDEM S.A.C.**;*

*Que, mediante Resolución Suprema N° 085-2021-PCM de fecha 30 de julio del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio del 2021, se designó al señor Aníbal Torres Vásquez en el cargo de Ministro de Estado, en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos;*

*Que, al no haber sido objeto de recurso de apelación, la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro a la empresa ALDEM S.A.C. se encontró dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el 6 de agosto de 2021 se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro;*

*Que, con fecha 12 de agosto del 2021, se suscribió el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, derivado del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 14,630,230.00 (catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 soles), conforme a la documentación presentada por ALDEM S.A.C. para la suscripción del contrato y conforme a la oferta presentada para el procedimiento de selección, acreditó como su representante legal a la señora Olinda Ayala Días en su condición de Gerente General, conforme al Certificado de Vigencia de Poder correspondiente, sin que obre ningún otro documento a partir del cual se verifique la acreditación de algún otro representante o apoderado;*

*Que, con fecha 16 de noviembre del 2021, se emitió un reportaje en un medio de comunicación televisivo en el que se daba cuenta que el hermano*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

*del Ministro de Justicia, Aníbal Torres Vásquez, tendría la condición de apoderado de la empresa ALDEM S.A.C., ahora contratista;*

*Que, mediante Memorándum Circular N° 060-2021-DG-CENARES/MINSA del 17 de noviembre de 2021, la Dirección del CENARES solicitó a los órganos de línea y asesoramiento de CENARES emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA;*

*Que, a través de la Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 17 de noviembre del 2021, se requirió a la empresa ALDEM S.A.C. que presente su descargo en atención a que se habría verificado la existencia de vicios que configurarían la causal de nulidad establecida en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, se encontraría inmersa bajo el alcance de los impedimentos para contratar con el Estado que establecen los literales b), h) y k) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley por lo que se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida, plazo que venció el 24 de noviembre del 2021, sin que emitiera su pronunciamiento pese a estar debidamente notificada;*

*Que, el Árbitro de Emergencia Amaro León Yauri emite la Resolución Cautelar N° 01 la cual resuelve dictar medida cautelar de no innovar a favor de la empresa ALDEM S.A.C. y dispone entre otros, mantener el status quo del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA y se siga ejecutando las prestaciones y obligaciones derivadas de dicho contrato. Dicha medida cautelar fue notificada al CENARES a través del Ministerio de Salud el 29 de noviembre del 2021.*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

*Que, el 5 de octubre del 2022, el Tribunal Arbitral emite la Decisión N° 23 mediante la cual resuelve dejar sin efecto la medida cautelar de no innovar otorgada mediante Resolución Cautelar N° 01 por el Árbitro de Emergencia;*

*Que, mediante el Oficio N° D001743-2022-PP-MINSA de fecha 05 de octubre del 2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud informa que con Carta N° 75-NC/P.A.233-2021/CEAR LATINIOAMERICANO se notificó la Decisión Arbitral N° 23 que deja sin efecto la medida cautelar de no innovar dictada a favor de la empresa ALDEM S.A.C.;*

*Que, mediante Informe N° D000403-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA del 06 de octubre del 2022, la Unidad de Ejecución Contractual informó a la Dirección de Adquisiciones que se habría configurado una causal de nulidad del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA;*

*(...)*

*Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;*

*Que, debe tenerse en consideración que el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento establece que cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

*un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, estando a que el presente procedimiento de selección se perfeccionó con la suscripción del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, la Entidad corre traslado al Contratista con el fin que emita pronunciamiento sobre el tema en cuestión, sin que emitiera pronunciamiento, pese a estar debidamente notificada;*

*En tal sentido, habiéndose advertido que el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA fue perfeccionado contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, se suscribió cuando la empresa ALDEM S.A.C. se encontraba impedida de contratar con el Estado, configurándose así una causal de nulidad de contrato; por lo que, en aplicación del procedimiento establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 17 de noviembre del 2021, se concedió a dicha empresa plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, se pronuncie respecto a la posible causal de nulidad del contrato, sin que la empresa ALDEM S.A.C. haya cumplido con realizar los descargos solicitados.*

*Que, al haberse determinado fehacientemente que el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA fue perfeccionado entre CENARES y la empresa ALDEM S.A.C., cuando sobre ésta última recaía una causal de impedimento, se configura una causal de nulidad insalvable, en virtud del impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.*

*Que, conforme lo indica –entre otras– la Opinión N° 032-2019/DTN, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la*

Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral

*Entidad, por tanto, cuando se verifique la configuración de una causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto, y –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad– determinar si ejerce o no la facultad de declarar nulo el contrato; siendo que esta facultad se deberá realizar evaluando previamente el caso concreto – habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente– atendiendo a criterios tales como: eficiencia y eficacia, oportunidad en la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de la vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con las diversas áreas de la Entidad a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.*

*Que, en tal contexto, se tiene en consideración que con Memorándum D005555-2022-DA-CENARES/MINSA del 06 de octubre del 2022, la Dirección de Adquisiciones remitió el Informe N° D00043-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA del 06 de octubre del 2022, la Dirección de Adquisiciones remitió el Informe N° D0000403-2022-UEC-DA-CENARES/MINSA en el que se concluye que: “(...) 3.18 (...) actualmente cuenta con el servicio en las condiciones señaladas, por lo que, ante una eventual declaratoria de nulidad de contrato, el servicio no se vería afectado (...)”*

*Que, de lo indicado tenemos que si bien la normativa de contrataciones establece la posibilidad de declarar la nulidad del contrato como una facultad del Titular de la Entidad, en el caso concreto –ante una eventual declaración de nulidad– CENARES podrá acceder al servicio brindado por la empresa ALDEM S.A.C. lo que implica que no se pondrá en riesgo los bienes adquiridos por la Entidad, protegiéndose el derecho a la salud de las*

Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral

personas y la finalidad pública de las contrataciones realizadas por CENARES;

Que, mediante Informe N° D000150-2022-OAL-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Legal opinó que corresponde declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 798-2022-CENARES/MINSA, al haberse configurado la causal contemplada en el literal a) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el referido contrato fue perfeccionado con la empresa ALDEM S.A.C. el 12 de agosto del 2021, pese a que el citado proveedor estaba impedido de contratar con el Estado desde el 30 de julio del 2021, de conformidad a lo dispuesto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con los literales c) y g) del referido artículo.

(...)

Que, de acuerdo al Informe de fecha 06 de octubre del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, corresponde declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, para el “Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados, Modalidad de Transporte por Vía Aérea - Paquete”, derivado del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA;

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, para el “Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados, Modalidad de Transporte por Vía Aérea - Paquete”, derivado del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, por haberse incurrido en un vicio de contravienen

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

*las normas legales, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*(...)*

Por otro lado, se aprecia que tanto la Entidad [ver video de la Audiencia Informes Orales (*minutos 00:31:13 a 00:31:22*), (*minutos 00:33:00 a 00:34:49*), (*minutos 00:40:44 a 00:43:20*)] como la Contratista [ver video de la Audiencia Informes Orales (*minutos 00:32:18 a 00:33:18*), (*minutos 00:36:47 a 00:37:50*)]; han afirmado que esta Resolución Rectoral ha quedado en calidad de consentida.

En otras palabras, la Resolución Rectoral N° 819-2022-CENARES-MINSA de fecha 06 de octubre del 2022 no ha sido cuestionada por las partes, a través de los medios de solución de controversia dentro del plazo de caducidad.

Como consecuencia de ello, y transcurrido el plazo legal sin que las partes hayan controvertido la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES-MINSA que declaró la nulidad de oficio del contrato; quedó en calidad de consentida.

Por lo que, ambas partes aceptaron tácitamente lo dispuesto en la resolución administrativa; especialmente, en lo que respecta a que ALDEM S.A.C. estaba prohibida de suscribir el contrato al 12 de agosto del 2021, por haberse configurado el impedimento prescrito en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11° LCE. Esto es, sin derecho a discusión sobre el fondo de la resolución de la Entidad, que se había pronunciando declarando la nulidad del Contrato por haberse incurrido en impedimento para tal fin.

De esta manera, se entiende también que ALDEM se encuentra conforme con lo señalado sobre la configuración del impedimento del artículo 11º LCE, y la consecuente declaratoria de nulidad del contrato.

### **3.2.4. De la delimitación y alcances del impedimento contenido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conviene precisar también que el artículo 11º LCE establece los impedimentos para constituirse en participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas para participar en procesos licitatorios y suscribir contratos con el Estado:

#### **“Artículo 11. Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

*b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*

*f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.*

*g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.*

***h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:***

***(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;***

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- (ii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- (iii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- (iv) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*
- i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*
- j) *En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*
- k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- I) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.
- II) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.
- m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.
- n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio,

- o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.*
- p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*
- q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.*
- r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.*
- s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la*

*infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

*t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.*

*11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.” (resaltado propio)*

Específicamente para el caso concreto, el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE, prescribe que el impedimento para participar en un procedimiento de selección (como *participante*), presentar su propuesta (como *postor*), o suscribir y/o ejecutar un contrato (como *contratista* o *subcontratista*); alcanza a los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

cargo. Es decir, están impedidos de participar en licitaciones o suscribir contratos los Ministros o Viceministros durante el período de su nombramiento.

Posteriormente, este impedimento hacia las personas que ejercieron este nombramiento, se prorroga hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector; luego de dejar el cargo.

A continuación, el mismo dispositivo normativo prevé en su literal h), que el impedimento en mención se extiende también al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (*padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos*) o afinidad (*suegro(a), yerno, nuera, hijo del cónyuge o conviviente, cuñados, abuelos y nietos del cónyuge o conviviente*) de las personas antes señaladas<sup>7</sup>. Este impedimento se extiende respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

Finalmente, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE también incide que el impedimento en mención se proyecta hacia las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas antes mencionadas; así como a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Esto, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes.

De manera gráfica, se podría plasmar de la siguiente manera:

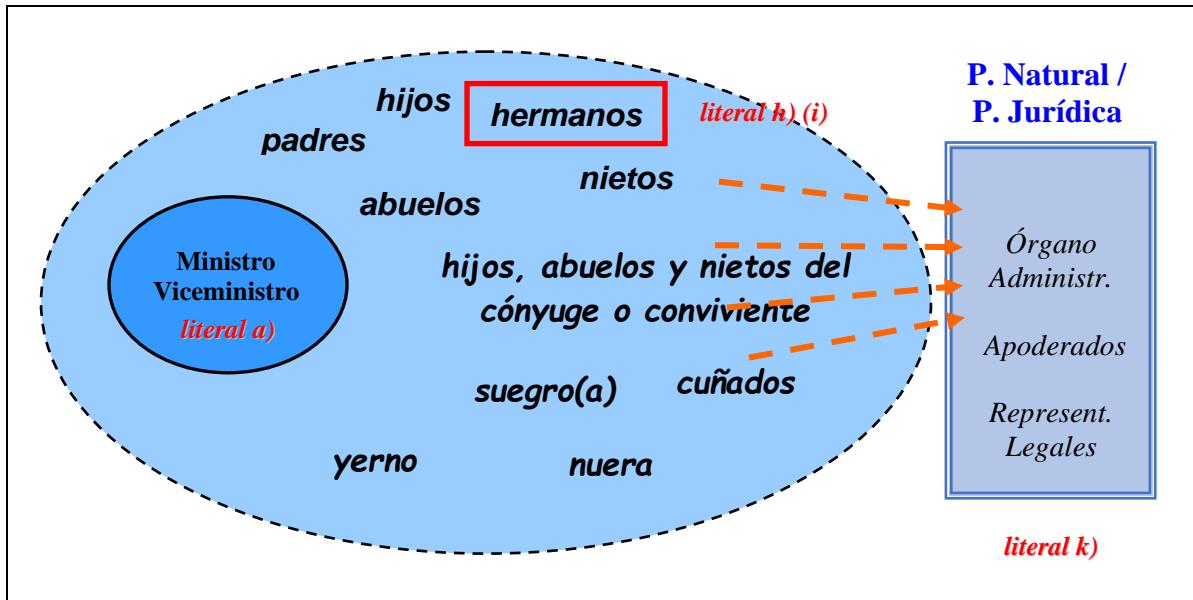
---

<sup>7</sup> Normas a tener en cuenta para evitar el Nepotismo. Contraloría General de la República. Ver: <http://www.contraloria.gob.pe>.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
 Laudo Arbitral*

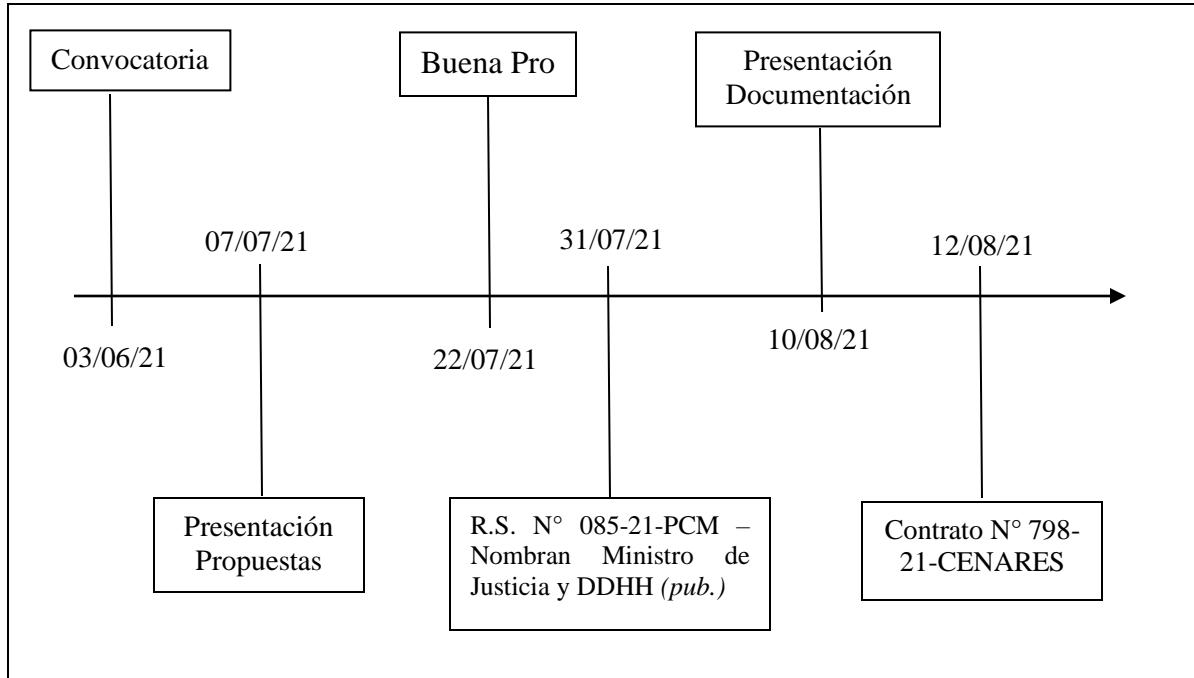
---

**IMPEDIMENTOS CONTENIDOS EN EL  
 NUMERAL 11.1 DEL ARTÍCULO 11° LCE**



De acuerdo a las actuaciones de las partes en este proceso, se tiene que la línea de tiempo en las que se desarrollaron los hechos es como se describe a continuación:

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
 Laudo Arbitral*



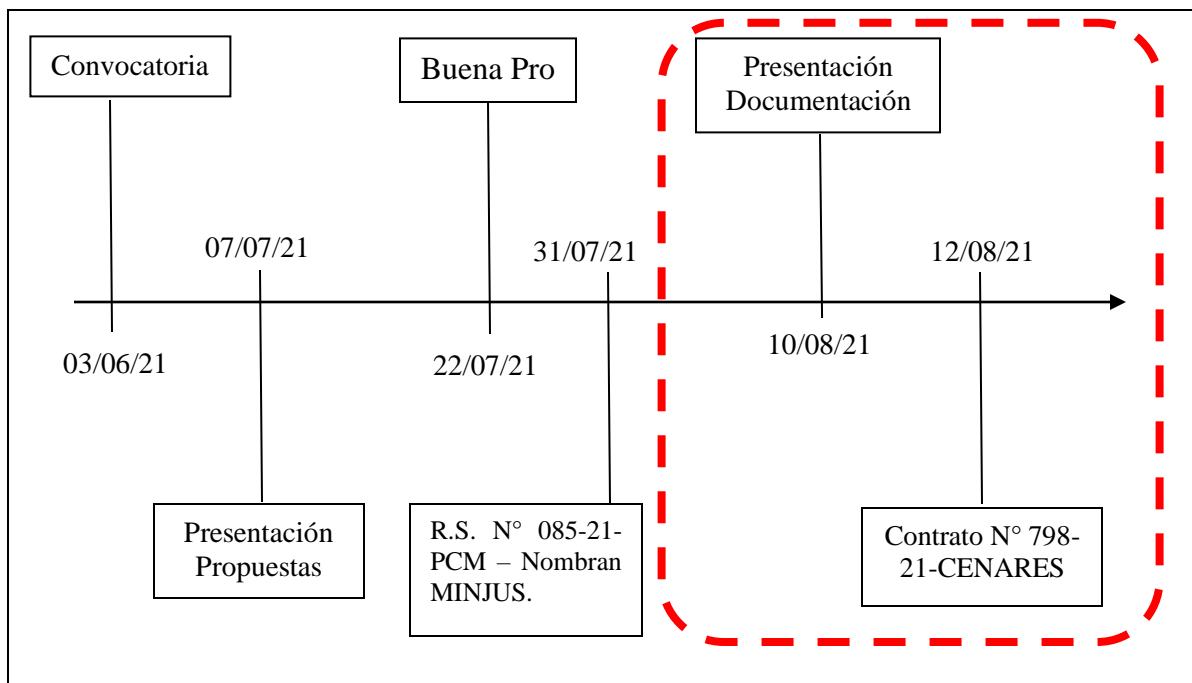
En esta parte, resulta pertinente señalar que ambas partes han afirmado que el señor VÍCTOR ANTONIO TORRES VÁSQUEZ, hermano del entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, tenía la calidad de apoderado de la empresa ALDEM S.A.C. al momento de la suscripción del contrato; hecho que ha sido consignado en diversos documentos cuya validez no se ha discutido en esta instancia (Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA, Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES-MINSA, Nota Informativa N° 448-2021-DA/CENARES/MINSA, entre otros).

Por el contrario, la discusión que dio origen a esta controversia, estaba dirigida a si era posible inaplicar o no el impedimento contenido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE.

En ese orden de ideas, se tiene que el impedimento que tenía ALDEM S.A.C. – *por contar como apoderado al señor VICTOR ANTONIO TORRES VÁSQUEZ,*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

hermano del nombrado Ministro de Justicia y Derechos Humanos— ya se encontraba vigente a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano<sup>8</sup>; afectando tanto el momento de la presentación de la documentación para la suscripción del Contrato, como la fecha de suscripción del contrato mismo:



A continuación, el artículo 44º LCE prescribe taxativamente que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley; entre otros.

Además, sanciona en su numeral 44.4 que cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional:

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 109•.** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

**"Artículo 44. Declaratoria de nulidad"**

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

***Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:***

***a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.***

***b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.***

- c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.*
- e) *Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*
- f) *Cuando se acrede que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.*
- g) *En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.*

44.3 *La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.*

**44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.**

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la presente Ley."*

Por todo ello, se puede colegir claramente que ALDEM sí incurrió en causal de nulidad de contrato, consistente en suscribir el contrato pese a tener impedimento contenido en el literal k) del artículo 11º LCE.

Como consecuencia de ello, la Entidad podía ejercer su facultad de declarar la nulidad del contrato; como lo hizo al emitir la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES de fecha 06 de octubre del 2022.

**3.2.5. Sobre la solicitud de inaplicación de los impedimentos contenidos en el artículo 11º LCE por parte de ALDEM S.A.C.**

Otro de los fundamentos esgrimidos por la contratista en esta instancia es que, a pesar de haber incurrido en el impedimento contenido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE; solicitó que, a la luz de lo señalado por el Tribunal Constitucional [Expediente N° 03150-2017-PA/TC1], se proceda a inaplicar dicho impedimento; toda vez que ello afectaría su derecho a la libertad de contratación.

En buena cuenta, lo que había mencionado –como lo indicó en la Audiencia de Informes Orales–, era que se aplicara el *control difuso* sobre dicha disposición legal; a efectos que se inaplique, y no se configure la causal de nulidad de contrato alegada por la Entidad.

La institución del “control difuso” proviene del sistema anglosajón, en el cual son los jueces los que van a inaplicar, en un caso concreto, una norma de tipo legal o inferior si es que ésta va totalmente en contra del sentido de una norma constitucional. Las características de esta institución son las siguientes:

- (i) Existe una norma de rango legal o inferior que está afectando derechos constitucionalmente protegidos; es decir, que va contra el texto constitucional.
- (ii) Esta afectación se da en un caso concreto que está siendo observado por el órgano jurisdiccional.
- (iii) El juez tiene la potestad de inaplicar la norma si es que realmente existe tal afectación.
- (iv) Por darse esta figura en un caso concreto, sólo tendrá efectos para las partes del proceso. Es decir, no tiene efectos *erga omnes*.
- (v) Es incidental, en tanto que no es la pretensión principal del proceso, sino que surge en el proceso a partir de una diferente.

En el ordenamiento peruano<sup>9</sup> se ha acogido esta figura en el segundo párrafo del artículo 138º de nuestro texto constitucional, que a la letra dice:

---

<sup>9</sup> Guzmán Napuri señala acertadamente, con respecto a este punto, que: “... en el Perú existe un sistema de Control Difuso, de origen en los Estados Unidos, que implica la obligación del Juez de decidir la inaplicación de una ley o norma con rango de Ley a un caso concreto, dado que la citada norma contradice o se encuentra en conflicto con la Constitución Política. La Ley no es eliminada del sistema jurídico, sino más bien es inaplicada para un caso concreto, siendo posible que la ley cuestionada se aplique a otros casos. Es preciso señalar en esta instancia que en los Estados Unidos el sistema difuso basta para un más o menos eficiente control de constitucionalidad, toda vez que en dicha nación el precedente jurisprudencial resulta vinculante. Tarde o temprano, una ley inaplicada resulta siendo derogada por estar en contradicción con la norma constitucional...” En Guzmán Napuri, Christian. *El amparo contra normas legales y el control difuso*

**“Artículo 138º.-** (...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren a la primera. Igualmente, prefieren la norma legal toda otra norma de rango inferior.”

No hay duda que los magistrados deberán hacer respetar y cumplir la Constitución sobre normas que vayan contra ella, ya sean legales, reglamentarias o directoriales, por citar algunas de ellas. La Constitución les otorga la potestad de realizar esta función-deber, que constituye parte fundamental del derecho que tienen los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva.

Aquí se puede apreciar que el control difuso pertenece indefectiblemente a la función jurisdiccional a partir de la delegación constitucional por la que se les ha otorgado. Por ende, se extiende también a la función que vienen ejerciendo los árbitros.

Sin embargo, y tal como lo había mencionado expresamente su representante, ALDEM no había formulado de manera expresa su solicitud en ese sentido; sino que explicó que ello se intuía de su solicitud.

En esta parte, debe mencionarse de manera referencial que La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima [**Casación N° 288-2012-ICA**]; ha establecido que:

“(...) desarrollando este derecho constitucional [debido proceso, traducido como la debida motivación de las decisiones judiciales],

---

(págs. A-65 – A-72). En: Normas Legales. Tomo N° 295. Diciembre de 2000. Trujillo, Perú. Revisa específicamente la pág. A-68.

*el inciso 4) del artículo 122 de Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad (...) que por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia cita petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones o defectos que infringen el debido proceso..."*

Sobre el particular, el artículo 53º del Reglamento del Centro, prescribe la forma y contenido en que se debe emitir el laudo; siendo que el mismo debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes; así como contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; entre otros:

***“Sobre el Laudo Arbitral”******Artículo 53º.-***

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE  
ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- 1. Debe constar por escrito.*
- 2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.*
- 3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.*
- 4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.*
- 5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.*
- 6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.*
- 7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.*
- 8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.” (resaltado propio)*

En ese orden de ideas, al no haber sido formulado de manera expresa como una pretensión formal, y menos aún, al no haber sido propuesto por las partes o plasmado como uno de los puntos controvertidos como tal; este colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por todo lo hasta ahora mencionado, no es posible admitir la pretensión 1.1. de la demanda arbitral de ALDEM S.A.C. consistente en que “el Tribunal Arbitral declare la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el “SERVICIO DE

*DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FAMACEÚTICOS  
REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR  
VÍA AÉREA”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad  
contractual”; por los fundamentos expuestos.*

- 4. Segundo Punto Controvertido: “Determinar si corresponde o no obligar  
a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que  
permite a la Contratista realizar los servicios de almacenamiento hasta  
agotar el monto contratado, el cual asciende a S/. 14'630,230.00”**

#### **4.1. Posición del Demandante**

En relación a este punto controvertido, ALDEM ha señalado en su escrito de demanda que: “(...) el contrato se venía ejecutando según sus alcances, sin embargo, con fecha 18 de noviembre del 2021, CENARES emitió la nota informativa N°448-2021-DACENARES/MINSA, informando que la entidad ha activado el procedimiento de declaratoria de nulidad del presente contrato, basándose en que ALDEM S.A.C. se encuentra impedida de contratar con el Estado, y a partir de dicha fecha CENARES viene incumpliendo con su obligación de ejecutar las prestaciones a su cargo, no obstante la Medida Cautelar otorgada a ALDEM por un árbitro de emergencia, que le ordena a la entidad: “Mantenga el STATU QUO del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA suscrito el día 12 de agosto 2021, manteniéndose la vigencia y eficacia de la relación contractual entre ALDEM S.A.C. y CENARES, y se sigan ejecutando las obligaciones a su cargo según lo pactado” (...) tal incumplimiento constituye por parte de la entidad un apartamiento del convenio arbitral, pues como parte suscriptora del mismo, CENARES está obligado a respetar y cumplir con lo establecido en La Ley de Arbitraje, el Reglamento Procesal de la Institución Arbitral que conoce el proceso arbitral, así como lo ordenado en la medida cautelar. Por lado de ALDEM

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*estamos preparando las acciones para demandar y denunciar estos abusos que viene perpetrando los funcionarios del CENARES (...) no obstante la medida cautelar otorgada, y de conocimiento del CENARES, ésta viene haciendo caso omiso a la orden dictada por el árbitro de emergencia, de mantener sus obligaciones, habiendo suspendido la entrega de direccionamiento de carga, perturbando de esta manera el contrato, volviéndolo ineficaz hasta la fecha, con el agravante de seguir adeudando una factura por S/.43,096.80. (...) con fecha 28 de enero de 2022, ALDEM notificó una carta notarial a CENARES haciendo saber que no se venía respetando la finalidad para la cual se ha suscrito el contrato, el mismo que no obstante encontrarse vigente en todos sus extremos se encuentra desvirtuado por el incumplimiento de ustedes, al no direccionar la carga a nuestros almacenes desde el 17 de noviembre de 2021. Se precisa que nuestros almacenes, en mérito al contrato suscrito, se encuentran con disponibilidad para cumplir con el depósito temporal de los productos farmacéuticos con todos los costos que se generan, haciendo saber también que el CENARES, sin explicación ni justificación alguna, viene incumpliendo con el pago de la Factura Electrónica N°001-00010825, cuyo monto es S/.43,096.80, con el grave perjuicio que nos viene acarreando, pues no se cumplirá el objeto y finalidad del contrato, por exclusiva responsabilidad de CENARES (...) consideramos igual que no es excusa para cumplir con el contrato el que se hayan denunciado ante el OSCE los supuestos impedimentos, pues si bien existe en curso un expediente sancionador iniciado por CENARES ante el OSCE, consideramos que esto no es óbice para NO dar cumplimiento al contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, toda vez que, en el supuesto, extremo, que el Tribunal de Contrataciones del Estado imponga alguna sanción o multa, esto no exime a la entidad de la obligación de cumplir con los contratos, tal como lo dispone el numeral 50.5 del artículo 50° de la Ley N°30225..."*

Por todo lo cual, concluye indicando que: "ALDEM considera que CENARES está obligado a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que se le permita

*realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/. 14'630,230.00...”*

#### **4.2. Posición de la Entidad**

Al respecto, la Entidad ha manifestado en su escrito de contestación que: “*se señala que CENARES está obligado a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que se permita a ALDEM S.A.C., realiza los servicios conforme a la conclusión arribada sobre la primera pretensión, la Entidad no está obligada a continuar con el contrato, puesto que se encuentra habilitada para declarar la nulidad por la causal ampliamente desarrollada; por tanto no hay lugar a amparar la segunda pretensión de la demanda.”*

#### **4.3. Posición del Tribunal Arbitral**

Tal como se ha señalado en el desarrollo del primer punto controvertido, este colegiado ha estimado que la empresa ALDEM ha incurrido en impedimento para contratar con el Estado, al momento de la suscripción del Contrato N° 798-2021-CEMARES-MINSA.

De la misma manera, se ha determinado que la Resolución Rectoral N° 819-2022-CENARES de fecha 06 de octubre del 2022 que declaró nulo el Contrato, había quedado en calidad de consentida; al no haber sido oportunamente cuestionada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º LCE.

En tal sentido, no es posible obligar a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato (nulo, inexistente), de tal forma que permita a la Contratista realizar los

servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado; toda vez que ello supondría un imposible jurídico y por tanto, pasible de nulidad absoluta, a la luz del artículo 219º del Código Civil, que se aplica supletoriamente.

Por tanto, este colegiado considera desestimar la pretensión 1.2. de la demanda arbitral presentada por ALDEM S.A.C. consistente en que: “*el Tribunal determine que el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES está obligado a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que permita a ALDEM S.A.C. realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/ 14'630,230.00*”; por los fundamentos expuestos.

**5. Tercer Punto Controvertido: “Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cumpla con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato.”**

**5.1. Posición del Demandante**

En relación a este punto controvertido, ALDEM no ha sido específico en relación a esta pretensión. Sin embargo, se considerará los fundamentos vertidos en relación a las pretensiones anteriores de la demanda arbitral.

**5.2. Posición de la Demandada**

Al respecto, CENARES ha manifestado que: “*cabe destacar que, al haber tomado la Entidad conocimiento de la Medida Cautelar impuesta por el Centro Arbitral, y manteniéndose vigente el contrato en consecuencia de ello, se procedió a efectuar el pago del total de las prestaciones ejecutadas, siendo el estado de ejecución el siguiente:*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

<b>Contrato</b>	<b>Valor Contratado</b>	<b>Valor Ejecutado</b>	<b>Valor Pagado</b>	<b>Saldo sin Ejecutar</b>
798-2021-CENARES	S/ 14,630,230.00	S/ 1,808,075.13	S/ 1,808,075.13	S/ 12,822,154.87

*De ello se desprende que, no hay lugar a amparar la segunda pretensión del demandante, más aún teniendo en cuenta que en la fundamentación de su demanda no acredita deuda alguna exigible sobre el referido contrato...” (sic)*

### **5.3. Posición del Tribunal Arbitral**

En relación a esta pretensión, es necesario advertir que la Contratista no ha sido específica en su demanda, sin haber formulado fundamentos fácticos y jurídicos al respecto. Por lo que la misma no es posible de ser calificada como determinada o determinable.

Por otro lado, debe reiterarse en esta parte que la Resolución Rectoral N° 819-2022-CENARES de fecha 06 de octubre del 2022 que declaró nulo el Contrato, había quedado en calidad de consentida; al no haber sido oportunamente cuestionada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º LCE. Por tanto, no podría ser exigible una presunta obligación derivada de dicho vínculo contractual en esas circunstancias.

Por tanto, ordenar el cumplimiento de una pretensión indeterminada o determinable, en el marco de contrato declarado nulo, recaería en un imposible jurídico; y por tanto, pasible de nulidad absoluta, a la luz del artículo 219º del Código Civil, que se aplica supletoriamente.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

En consecuencia, no corresponderá amparar la pretensión 1.3. de la demanda arbitral de ALDEM S.A.C., consistente en que “*el Tribunal Arbitral ordene al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD cumpla cumplida con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato*”; por los fundamentos expuestos.

6. **Cuarto Punto Controvertido:** “*Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, incluido los incurridos por la obtención de medidas cautelares, tasas, honorarios arbitrales, secretaría arbitral; así como los gastos de defensa técnica y legal incurridos por la Contratista*”.

#### **6.1. Posición del Demandante**

Al respecto, la Contratista había señalado en su demanda arbitral que: “*es notorio que se ha llegado al Proceso Arbitral a fin de defender los derechos legítimos del contratista, en cuanto a continuar con la ejecución del contrato celebrado el 12 de agosto de 2021, por lo que es legalmente justo que, considerando el Tribunal lo fundado de nuestra demanda, reconozca la postura de ALDEM y observe el perjuicio que nos irroga la prosecución de este proceso, condenando a CENARES al pago de los costos del arbitraje, que incluyen los gastos incurridos por obtención de medidas cautelares, tasas, honorarios arbitrales, Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa técnica y legal incurridos por el demandante ALDEM S.A.C, por lo que pedimos también que nuestra pretensión sea declarada Fundada.*”

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

## **6.2. Posición de la Demandada**

En relación a ello, la Entidad menciona que: “*a razón del análisis desarrollado, se evidencia que los hechos por los que la empresa ha iniciado el arbitraje, carecen de sustento legal y contractual, por lo que no hay lugar a amparar la cuarta pretensión, y por tanto, no corresponderá a la Entidad asumir dichos conceptos.*”

## **6.3. Posición del Tribunal Arbitral**

En esta parte, debe indicarse que el imperativo legal contenido en el artículo 70º DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

### ***“Artículo 70.- Costos.***

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, el artículo 73º DLA prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoeo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
- 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”*

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Por todo lo cual, se advierte que la Demandante no ha tenido éxito en sus pretensiones. Por lo que deberá asumir la condena de la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos efectuados con motivo del presente proceso.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Tribunal Arbitral en Derecho, en mayoría, **RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión 1.1. de la demanda arbitral de la empresa **ALDEM S.A.C.** consistente en que “*el Tribunal Arbitral declare la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el “SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FAMACEÚTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual*”; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión 1.2. de la demanda arbitral de la empresa **ALDEM S.A.C.** consistente en que: “*el Tribunal determine que el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES está obligado a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que permita a ALDEM S.A.C. realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/ 14'630,230.00*”; por los fundamentos expuestos.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

**Artículo Tercero.- DECLARAR INFUNDADA** la pretensión 1.3. de la demanda arbitral de **ALDEM S.A.C.**, consistente en que “*el Tribunal Arbitral ordene al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD cumpla cumplida con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato*”; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Cuarto.- CONDENAR** a la empresa **ALDEM S.A.C.** a asumir la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del presente proceso; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Quinto.- AUTORIZAR** a la Secretaría Arbitral la notificación de la presente.



.....  
**César Rommel Rubio Salcedo**  
Presidente



**Guillermo Gálvez Castro**  
Árbitro



**PROCESO ARBITRAL N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/CC**

**DEMANDANTE:** ALDEM S.A.C.  
**DEMANDADO:** CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD  
**CONTRATO:** CONTRATO N° 798-2021-CENARES/INSA

---

**LAUDO ARBITRAL EN MINORÍA**

(Árbitro Jhanett Victoria Sayas Orocaja)

**DECISIÓN ARBITRAL N°27**

**VOTO SINGULAR**

Lima, 21 de marzo de 2023

1. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la empresa ALDEM SAC, al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Decimoséptima del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, interpuso solicitud arbitral contra el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, la misma que fue subsanada con fecha 03 de diciembre de 2021, formulando como materia controvertida la referida a que se declare la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA.
2. Con fecha 17 de diciembre de 2021, CENARES contestó la solicitud arbitral, contradiciendo la posición del contratista e indicando que sus argumentos los detallará en el momento que formule la contestación de la demanda.
3. Con fecha 06 de abril de 2022, ALDEM SAC presentó demanda arbitral contra CENARES, formulando cuatro pretensiones, las mismas que han sido recogidas en calidad de puntos controvertidos a ser dilucidados en el laudo arbitral que se emita al final del proceso.
4. Con fecha 25 de mayo de 2022, CENARES presentó escrito de contestación de demanda, contradiciendo las pretensiones de la demanda y adjuntando sus respectivos medios probatorios.
5. Mediante Decisión N°13 de fecha 20 de junio de 2022, se fijó los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por ambas partes:

**Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el "SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FAMACEUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AÉREA", por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual.

**Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no obligar a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que permita a la Contratista realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/. 14'630,230.00.

**Tercer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cumpla con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectuen en cumplimiento del contrato.

**Cuarto punto controvertido**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, incluido los incurridos por la obtención de medidas cautelares, tasas, honorarios arbitrales, secretaría arbitral; así como los gastos de defensa técnica y legal incurridos por la Contratista.

6. A través de escrito de fecha 12 de julio del 2022, la Entidad solicitó se levante la medida cautelar otorgada en mayoría.
7. Mediante Decisión N°18 de fecha 18 de julio del 2022, se dispuso a fijar el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de revisar la medida cautelar otorgada en el Arbitraje de Emergencia N°008-2021/CEAR LATINOAMERICANO a favor de ALDEM S.A.C.
8. Con Decisión N°19 de fecha 02 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral en mayoría decidió ratificar la medida cautelar otorgada por el Árbitro de Emergencia mediante Resolución Cautelar N°1 de fecha 29 de noviembre de 2021.
9. Con Decisión N°19 -VOTO SINGULAR del árbitro Jhanett Sayas Orocaja de fecha 02 de agosto de 2022, se resolvió "DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar otorgada por el Árbitro de Emergencia mediante Resolución Cautelar N° 1 de fecha 29 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en dicho voto singular.
10. Por Decisión Arbitral N°20 de fecha 11 de agosto del 2022, se dispuso, entre otros, convocar a las partes a Audiencia Virtual de Informes Orales para el día 29 de agosto del 2022. De la misma manera, se otorgó a las partes cinco (5) días hábiles a efectos que cumplan con presentar sus alegatos finales.
11. Con fecha 16 de agosto del 2022, la Contratista solicitó ampliación para presentar la contracautele.
12. Con fecha 18 de agosto del 2022, las partes presentaron sus alegatos escritos.

13. Con Decisión N°21 de 19 de agosto de 2022, se tiene por presentado los alegatos de las partes.
14. Con fecha 22 de agosto del 2022, la Entidad solicitó informar el cumplimiento de la presentación de contracauteles.
15. Con Decisión Arbitral N°23 de fecha 06 de octubre del 2022, se dejó sin efecto la medida cautelar dictada por el Árbitro de Emergencia mediante Resolución Cautelar N°1 de fecha 29 de noviembre de 2021; referida a mantener el *statu quo* el Contrato, al no haber cumplido el Contratista con presentar la contracauteles.
16. Con fecha 10 de octubre de 2022, se emitió voto singular del árbitro Jhanett Sayas Orocaja sobre la materia controvertida, el mismo que se emitió ante la fijación del plazo para laudar que había sido establecido en la Audiencia de Informes Orales realizada por el Tribunal Arbitral primigenio..
17. Con Decisión Arbitral N°24 de fecha 18 de octubre del 2022, se informó de la renuncia del presidente del Tribunal, abogado Dennis Ítalo Roldán Rodríguez, suspendiéndose ante ello, el plazo para laudar dispuesto en Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 01 de setiembre de 2022 realizada por el Tribunal Arbitral primigenio..
18. Luego de la reconformación del Tribunal Arbitral, a través de la Decisión Arbitral N°25 de fecha 20 de diciembre del 2022, se convocó a Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 13 de enero del 2023.
19. Con fecha 13 de enero del 2023, se llevó a cabo la Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos e Informes Orales solicitada por el nuevo Presidente del Tribunal Arbitral considerando su reciente incorporación al proceso por reconformación del Tribunal Arbitral a razón de la renuncia del árbitro Dennis Ítalo Roldán Rodríguez.
20. Con Decisión Arbitral N°26, se dispuso nuevo plazo para laudar.

## ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Puntos controvertidos

#### 1. Primer punto controvertido, (primera pretensión de la demanda).-

Determinar si corresponde o no declarar la validez del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA para el “Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual.

### Posición del Contratista

- 1.1. Con fecha 18 de noviembre del 2021, CENARES emitió la nota informativa N°448-2021-DA-CENARES/MINSA, conjuntamente, con el Oficio N°1902-2021-DG-CENARES/MINSA, suscrito por el ejecutivo adjunto de la dirección de adquisiciones del Ministerio de salud, informando que la Entidad ha activado el procedimiento de declaratoria de nulidad del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, basándose en que ALDEM S.A.C. se encuentra impedida de contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.
- 1.2. Ante el acto anunciado por CENARES, ALDEM con fecha 25 de noviembre de 2021 solicitó una medida cautelar ante el árbitro de emergencia designado por el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C. - según lo dispuesto en el artículo 226.2º-ínciso d) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. La medida cautelar fue otorgada por el árbitro de emergencia, el 29 de noviembre de 2021 ordenando en el artículo primero de la parte resolutiva, lo siguiente:

**PRIMERO: DICTAR MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** a favor de la empresa ALDEM S.A.C; en consecuencia, DISPÓNGASE que CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES:

- Mantenga el STATU QUO del contrato N°798-2021- CENARES/MINSA suscrito el día 12 de agosto 2021, manteniéndose la vigencia y eficacia de la relación contractual entre ALDEM SAC y CENARES, y se sigan ejecutando las obligaciones a su cargo según lo pactado.
- Suspender cualquier procedimiento que conlleve a la anulación o resolución contractual, o cualquier acto que perturbe la ejecución del contrato, hasta que en sede arbitral se determine que ALDEM S.A.C. ha incurrido o no, en causal de nulidad de contrato, al no estar impedido para contratar con el Estado vinculado con el accionista y apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez y el actual ministro de Justicia Aníbal Torres Vásquez.
- Cumplir con las obligaciones pendientes a su cargo derivadas del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA

- 1.4. Respecto a la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA suscrito por ALDEM, dicha parte considera:
  - 1.4.1 Que no se encontraba impedido para contratar con el Estado el 12 de agosto de 2021 al suscribir el Contrato N°798-2021- CENARES/MINSA, el cual considera que suscribió respetando lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, teniendo en cuenta las inaplicaciones a los impedimentos, según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N°03150-2017-PA/TC.
  - 1.4.2 Que CENARES en su Nota Informativa N° 448-2021-DACENARES/ MINSA del 18 de noviembre del 2021, al activar el procedimiento de declaratoria de

nulidad de contrato, no tomó en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), en cambio señala que ALDEM al haber suscrito el contrato, estando impedido para ello, se ha configurado la causal de nulidad del contrato, previsto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

- 1.4.3 Que, asimismo, en relación con el numeral 3) de la citada Nota Informativa N°448-2021-DACENARES/ MINSA, el mismo que hace referencia al Dictamen N°154-2021/OGR-SIRE del 17 de noviembre de 2021:

"(...)

5.2. De conformidad con la información obrante en la Partida Registral N° 11215662 de la empresa ALDEM S.A.C, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la SUNARP, tendría al señor Víctor Hugo Torres Vásquez (hermano), como apoderado, pese a que el señor Aníbal Torres Vásquez viene desempeñando el cargo de Ministro de Estado desde el 30.JUL.2021 a la fecha. Por consiguiente, la empresa ALDEM S.A.C. se encontraría impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante el ejercicio del cargo del mencionado Ministro, y hasta doce (12) meses después que dicha autoridad cese en sus funciones solo en el ámbito de su sector.

5.3. Se advierte que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud contrató los servicios del proveedor ALDEM S.A.C., aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

(...)"

- 1.4.4 ALDEM alega al respecto, lo siguiente:

1.4.4.1 Que, el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es accionista de ALDEM con un porcentaje menor al 30% establecido en la norma de contrataciones del Estado, según se desprende de los libros de actas de la sociedad y de la Partida Registral N° 11215662, asimismo, es apoderado desde hace más de seis años.

1.4.4.2 Que, si bien, el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es hermano del que fuera ministro de Justicia al momento de la suscripción del contrato, Dr. Aníbal Torres Vásquez, también es verdad que ello no representa impedimento alguno para contratar con CENARES en la medida que ninguno de los impedimentos que se vinculan con un ministro de Estado, resultan aplicables al caso concreto, pues al suscribir el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, ALDEM no ha cometido la infracción señalada, teniendo en cuenta las inaplicaciones a los impedimentos, según el pronunciamiento ya existente del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N°03150-2017-PA/TC.

1.4.4.3 Que, CENARES es una entidad perteneciente al sector del Ministerio de Salud, ámbito diferente al Sector Justicia, de donde el señor Aníbal Torres Vásquez fue ministro de Justicia, por lo que considera que resultaba evidente que ALDEM no se encontraba impedida para contratar con una entidad distinta al Ministerio de Justicia, en tanto era de conocimiento público la resolución del Tribunal Constitucional antes citada.

1.4.4.4 Que, sobre lo manifestado por CENARES considera que ALDEM no se encontraba impedida de contratar con el Estado, pues el numeral 11. 1 del artículo 11 de la Ley, dispone, de manera diferenciada, según el ámbito de su competencia, que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 (contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT), determinadas personas detalladas en los literales a) al g), según sus funciones tengan alcance nacional, sectorial, regional, local, territorial, etc, impedimentos que también alcanzan a determinadas personas naturales o jurídicas según los literales h) y k).

**Posición de la Entidad**

- 1.5 La Nota Informativa Nº 448-2021-DACENARES/ MINSA, conjuntamente con el Oficio N°1902-2021-DG-CENARES/MINSA, referidos a la advertencia del impedimento en el cual se encontraba el contratista y por lo tanto, la nulidad del contrato, fue remitida con fecha 22/11 /2021 al entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos Aníbal Torres Vásquez.
- 1.6 También refiere que los demandantes omiten referirse a la Carta N° 1163-2021-DG-CENARES/MINSA notificada el 17/11/2021, con la que se les hizo conocer el impedimento y los vicios que configuraban la causal de nulidad, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva el traslado, bajo apercibimiento de resolver con la documentación existente, sin que el contratista formule sus descargos, plazo que venció el 24/11/2021.
- 1.7 En la documentación presentada en la oferta y documentos para el perfeccionamiento del contrato, ALDEM SAC no presentó copia del poder otorgado a favor de Víctor Antonio Torres Vásquez, por lo que resulta evidente que la Entidad no conocía la existencia de dicho poder, motivo por el cual el contratista actuó con la convicción que el postor no estaba impedido para otorgarle la buena pro, ni para suscribir el contrato.
- 1.8 El 30 de julio de 2021, mediante Resolución Suprema N° 085-2021-PCM, se designó en el despacho de ministro de Estado en la Cartera de Justicia y Derechos Humanos al señor Aníbal Torres Vásquez, el mismo que en la Declaración Jurada de Intereses declaró como su hermano al Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez.
- 1.9 Mediante **Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE** emitido el 17 de noviembre de 2021, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, concluye lo siguiente:

*"(...)*

*5.4. De conformidad con la información obrante en la Partida Registral N° 11215662de la empresa ALDEM S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la SUNARP, tendría el señor Victor Hugo Torres Vásquez (hermano) como apoderado, pese a que el señor Aníbal Torres Vásquez viene desempeñando el cargo de Ministro de Estado desde el 30 JULIO 2021 a la fecha. Por consiguiente, la empresa ALDEM S.A.C. se encontraría impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante el ejercicio del cargo del mencionado Ministro y hasta doce (12) meses después que dicha autoridad cese en sus funciones solo en el ámbito de su sector.*

*5.5. Se advierte que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud contrató los servicios del proveedor ALDEM S.A.C. aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultaría aplicables.  
(...)”*

- 1.10 Se desprende que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha señalado que al haberse suscrito el contrato encontrándose impedido el proveedor, se ha configurado la causal de nulidad del contrato, previsto en el literal s) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que establece:

*Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaran nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

- 1.11 Por lo tanto, la entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad del contrato, por adolecer de vicio en su perfeccionamiento, por lo que se inició el procedimiento de evaluación de declaratoria de nulidad de oficio, habiendo solicitado a la empresa su descargo, sin embargo, con la Resolución Cautelar N°01, el árbitro de emergencia dictó medida de cautelar de no innovar, manteniéndose vigente el contrato.
- 1.12 En relación con lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 03150-2017-PA/TC, este corresponde a un proceso de agravio constitucional, por lo que dichas disposiciones dictadas solo surten efecto en dicho proceso, por lo que no existe sustento para apartarse de las disposiciones legales de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

#### **Posición del arbitro que emite el presente voto singular**

- 1.13 De la lectura del texto de la primera pretensión de la demanda formulada por ALDEM, se verifica que dicha parte solicita que: “*se declare la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA para el “Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea”, por no haber incurrido en causal de resolución o nulidad contractual.*”

- 1.14 En este sentido, considerando que son tres los elementos que componen toda pretensión (*sujeto, objeto y título*), se verifica que la primera pretensión de la demanda arbitral tiene como sujetos a ALDEM y a CENARES; asimismo, tiene como objeto (*interés jurídico existente al formularse la demanda y que debe estar detallado en la demanda*), el derecho reclamado por ALDEM, consistente en que se declare la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA; y finalmente en relación al título (*fundamento o motivo de la pretensión alegada en el proceso arbitral*), se verifica que el motivo que alega ALDEM para su primera pretensión es la situación resolutoria o de nulidad del referido contrato, basándose para ello en la Nota Informativa N°448-2021-DACENARES/MINSA de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 1.15 Asimismo, también se verifica que la primera pretensión de la demanda de ALDEM, constituye una pretensión declarativa por la cual ALDEM busca que, a través del pronunciamiento del Tribunal Arbitral, se elimine un estado de incertidumbre respecto a la validez del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA.
- 1.16 Igualmente, para el análisis de la primera pretensión de la demanda, también resulta necesario tener consideración que, de los diversos escritos, documentos, alegaciones e informes orales realizados por las partes en el proceso arbitral, se ha podido corroborar:
  - i) Que, al interponerse la demanda, que es el momento en el que se formulan las pretensiones de esta, el estado situacional del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA es el de contrato vigente.
  - ii) Que, si bien la primera pretensión de la demanda de ALDEM, solicita que el Tribunal Arbitral analice que el Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA no está incurso en causal resolutoria, sin embargo, no especifica a cuál causal resolutoria de contrato hace referencia.
  - iii) Que, en relación con la causal de nulidad de contrato, ALDEM hace referencia a la Nota Informativa N°448-2021-DACENARES/MINSA de fecha 18 de noviembre de 2021, la misma que basándose en el Dictamen N°154-2021-DGR-SIRE de fecha 17 de noviembre de 2021 emitido por la Subdirección de Riesgos de OSCE, refiere como causal de nulidad en la que estaría incurso el contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, la referida al literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que tratándose del Sr. Víctor Hugo Torres Vásquez (apoderado de la empresa ALDEM y hermano del entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Sr. Aníbal Torres Vásquez) se refiere a impedimento a contratar con el Estado, que recae en persona jurídica cuyo apoderado tiene vínculo de parentesco por segundo grado de consanguinidad con un Ministro de Estado.
- 1.17 Por consiguiente, el análisis de la primera pretensión de la demanda en relación con la existencia o no de causal resolutoria, resulta improcedente por las razones siguientes:
  - i) El demandante, ALDEM no ha especificado la causal resolutoria que estaría afectando al contrato N°798-2021-CENARES/MINSA.
  - ii) No obstante ello, debe tenerse en consideración que las causales resolutorias no constituyen causa que afecte la validez del contrato, sino que su configuración,

de ser el caso, constituye una forma de conclusión anticipada de la relación contractual, lo cual puede darse por causa de incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias de alguna de las partes (Entidad o Contratista) o por un hecho sobreviniente ajeno a la responsabilidad de las mismas, que genera la imposibilidad de ejecución de la prestación.

En este sentido, este extremo de la primera pretensión de la demanda, que pretende se analice la validez del contrato a la luz de causal resolutoria constituye un imposible jurídico al no existir relación causal entre una y otra, a lo cual se añade el hecho que incluso la demandante ni siquiera ha señalado la causa resolutoria que cuestiona, lo cual imposibilita cualquier análisis al respecto.

- 1.18 Asimismo, siguiendo con el análisis de la primera pretensión de la demanda, en relación con la existencia o no de causal de nulidad del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, conforme se ha expresado en los numerales precedentes, la relación obligacional objeto de análisis en sede arbitral es una que al momento de interponerse la demanda se encontraba vigente, por lo que en base a ello, corresponde determinar si la causal k) del numeral 11 del TUO de la Ley N°30225, a que se refiere la Nota Informativa N°448-2021-DACENARES/MINSA de fecha 18 de noviembre de 2021, así como el Dictamen N°154-2021-DGR-SIRE de fecha 17 de noviembre de 2021, en el que se basa la citada nota informativa, constituye o no una causal que impedía a la empresa ALDEM a contratar con el Estado y por ende afectaba la validez del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA por encontrarse inciso en vicio de nulidad al haberse suscrito con sujeto inciso en impedimento para contratar con el Estado.
- 1.19 Así tenemos que:
  - 1.19.1 Se verifica que la causal de nulidad del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA se refiere a haber firmado contrato estando incuso en el impedimento por razón de parentesco por consanguinidad del apoderado de la empresa ALDEM SAC. Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez con el entonces Ministro de Justicia, Aníbal Torres Vásquez.
  - 1.19.2 La condición de apoderado de ALDEM SAC, del Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez se verifica de la Partida Registral N°11215662, Asiento C00016, correspondiente a la empresa ALDEM S.A.C., que obra en autos como parte de los documentos que conforman la solicitud arbitral, de cuya revisión, se verifica que, por junta de accionistas del 3 de junio de 2019, se acordó ampliar las facultades y poderes a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, en calidad de apoderado de la citada empresa. Asimismo, también se verificó que el título que dio mérito al acto de ampliación de facultades y poderes a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, fue inscrito en los registros públicos el 1 de julio de 2019, no existiendo a la fecha del perfeccionamiento del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, acto alguno de modificación y/o remoción de poderes del Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez, siendo que su inscripción en registros públicos genera su publicidad registral y por ende su oponibilidad a terceros.

- 1.19.3 Asimismo, conforme es de verse del texto del Dictamen N°154-2021/DGR-SIRE de fecha 17 de noviembre de 2021, que obra en autos, se verifica que hace mención que por Declaración Jurada de Intereses del Sr. Aníbal Torres Vásquez, obrante en el sistema de la Contraloría General de la República, el señor Víctor Antonio Torres Vásquez es su pariente en segundo grado de consanguinidad, teniendo los mismos la condición de hermanos.
- 1.19.4 De los puntos 1.19.3 y 1.19.4 precedentes, queda entonces acreditada la relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos), del Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez y el Sr. Aníbal Torres Vásquez, ostentando el primero, además, la condición de apoderado de la empresa ALDEM SAC a la fecha de suscripción del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA 08 de agosto de 2021 y el segundo el cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos desde el 31 de julio de 2021, lo que implica que a la fecha de firma del contrato existía impedimento de la empresa ALDEM SAC para contratar con el Estado, por razón de parentesco en segundo grado de consanguinidad con un ministro de estado en ejercicio del cargo.
- 1.19.5 Al respecto, tenemos que el texto del literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el impedimento aplicable al Ministro y a sus parientes por consanguinidad se aplica en igual medida, esto es, durante el ejercicio del cargo en toda Entidad Pública y solo se restringe a su sector durante el período de los doce (12) meses después de haber dejado el cargo, lo que se encuentra recogido en igual sentido por la Dirección Técnico Normativa en la Opinión N° 029-2022-DTN<sup>1</sup> de fecha 25 de abril de 2022.
- 1.19.6 Asimismo, si bien existe la Sentencia recaída en el expediente N°3150-2017-PA/TC, la misma que se ha emitido respecto a un caso particular de agravio constitucional contra una resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente una determinada demanda de amparo contra OSCE por no permitir la inscripción de dicha persona en el Registro Nacional de Proveedores, la propia sentencia establece que el alcance de la misma es para dicho caso en particular y para una situación y hechos referidos a la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, que son hechos y situaciones distintas al que ocupa el presente arbitraje.

---

<sup>1</sup> “En ese sentido, del análisis conjunto de los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en los literales a) y b) del referido dispositivo se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras dichos altos funcionarios ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta doce (12) meses después de dicho momento, los mencionados familiares de los funcionarios contemplados en el literal a) seguirán impedidos para todo proceso a nivel nacional, mientras que los familiares de los funcionarios contemplados en el literal b) solo estarán impedidos en el ámbito de su sector”.

En este orden de ideas, el Tribunal de Contrataciones del Estado en Resolución N°1426-2022-TCE-S4, que obra en el expediente del presente proceso arbitral, citando lo dicho por el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, en Resolución N°1128-2022-TCE-S4 del 20 de abril de 2022, señala que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°3150-2017-PA/TC, no se señala ni se desprende de su texto que el artículo 11 del TUO de la Ley N°30225 haya sido declarado inconstitucional, motivo por el cual, las causales de impedimento previsto en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratista y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Asimismo, para mayor explicación el Tribunal de Contrataciones del Estado, también refiere que de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la emisión de la sentencia recaída en el expediente N°3150-2017-PA/TC, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, lo cual no se advierte del contenido de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

Del mismo modo refiriéndose a la Resolución N°125-2021-TCE-S3 refiere que los criterios recogidos en los pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, sólo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de Acuerdos de Sala Plena que han sido emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento de dicha norma, lo cual no ocurre con la Resolución N°125-2021-TCE-S3 por lo que la misma no constituye precedente vinculante y además el impedimento analizado en dicha resolución es distinto.

- 1.19.7 Como es de verse del análisis realizado por el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, citado en el numeral 1.19.3 precedente, respecto del alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°3150-2017-PA/TC así como del alcance de la Resolución N°125-2021-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, a cuyos argumentos me remito para estos fines, queda acreditado que dichas dos resoluciones en las que el demandante ALDEM SAC sostiene su primera pretensión de la demanda, no constituyen precedente vinculante, son resoluciones emitidas con alcance para un caso particular y los hechos allí analizados no se refieren a los que son materia del presente arbitraje, por lo que el Árbitro que emite el presente voto singular concluye que no corresponde su aplicación al presente caso.
- 1.19.8 Igualmente, del texto del artículo 11º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, referido impedimentos para contratar con el Estado, cuando se refiere al impedimento de un Ministro de Estado, de la lectura de su texto se puede desprender con absoluta precisión y claridad que mientras éste se encuentre en ejercicio del cargo, su impedimento es de carácter total, es decir a nivel nacional con toda Entidad Pública, y una vez que deje de ejercer el cargo de Ministro el

impedimento persiste hasta por doce (12) meses pero deja de ser impedimento total para convertirse en uno de carácter parcial, porque su impedimento se restringe sólo al ámbito de su sector en el que ejerció el cargo de Ministro.

En ese orden de ideas, el antes citado artículo 11 del TUO de la Ley N°30225, establece que los parientes consanguíneos hasta el segundo grado (hermano/a) tienen el mismo grado de impedimento que el de su pariente que ejerce el cargo, lo que, en el presente caso, implica que al hermano de un ministro le aplica el mismo tipo de impedimento, lo cual a su vez se hace extensivo en igual medida y condiciones, a las personas jurídicas en la que su apoderado tenga dicha relación parental, cuyo impedimento se encuentra recogido en el literal k) del citado artículo 11° del TUO de la Ley N°30225.

1.19.9 Por consiguiente, en el caso de estos autos, en la medida que el apoderado de la empresa ALDEM SAC es el Sr. Víctor Antonio Torres Vásquez, quien es hermano del Sr. Aníbal Torres Vásquez – Ministro de Justicia y Derechos Humanos (cargo que ejerció durante el período del 30 de julio de 2021 (fecha en que por Resolución Suprema N°085-2021-PCM es designado Ministro de Justicia y Derechos Humanos, cargo que ejerció hasta el 07 de febrero de 2022 en que asume el cargo de Premier), el impedimento de la citada autoridad se extiende a dicha persona jurídica en igual medida.

1.19.10 Estando a que la participación de la empresa ALDEM SAC, en el proceso de contratación a que se refiere el Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA fue conforme se detalla a continuación:

Proceso de selección Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA que dio lugar al Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA		
Acto	Fecha	Impedimento de ALDEM SAC acorde a literal k) del art. 11 del TUO de la LCE.
<b>Convocatoria</b>	03.06.2021	No tenía este impedimento
<b>Registro de participantes</b>	04.07.2021 al 06.07.2021	No tenía este impedimento No tenía este impedimento No tenía este impedimento
<b>Presentación de oferta</b>	07.07.2021	
<b>Adjudicación de Buena Pro</b>	22.07.2021	
<b>Registro del consentimiento de Buena Pro</b>	08.08.2021	Ya estaba impedido para contratar con el Estado
<b>Presentación de documentos para firma de contrato</b>	10.08.2021	(porque el hermano del apoderado de ALDEM SAC ya había sido designado Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 30.07.2021 -Resolución Suprema N°085-2021-PCM).
<b>Firma del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA</b>	12.08.2021	

1.19.11 Del cuadro citado en el numeral precedente, se verifica que el impedimento para contratar con el Estado en que está incursa la empresa ALDEM SAC se produjo a partir del 30 de julio de 2021, por consiguiente, se encuentra acreditado que el

Contrato N°098-2021-CENARES/MINSA fue suscrito cuando la empresa ALDEM SAC ya se encontraba impedida para contratar con el Estado por razón del impedimento a que se refiere el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225.

- 1.19.12 En consecuencia, al estar impedida para contratar con el Estado, la empresa ALDEM SAC., el Contrato N°798-2021-CENARES/2021 se encuentra inciso en causal de nulidad por haberse suscrito por persona jurídica que no tenía la capacidad jurídica válida para contratar con el Estado, la cual la había perdido desde el 30/07/2021, por lo que dicho contrato no es válido.
- 1.19.13 En este sentido, la nulidad de oficio del Contrato N°798-2021-CENARES/2021 dispuesta con Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES-MINSA de fecha 06 de octubre de 2022, documento incorporado al proceso arbitral con ocasión de la reconformación del Tribunal Arbitral y la realización de nueva audiencia de Informes orales, sostiene la argumentación antes descrita, por lo que ALDEM S.A.C. no podía válidamente haber suscrito el contrato al 12 de agosto del 2021, por encontrarse incusa en el impedimento prescrito en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11º LCE.
- 1.20 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar que la primera pretensión de la demanda es:
  - Improcedente en el extremo referido a que se declare la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA por no estar inciso en causal resolutoria, por las consideraciones expuestas líneas arriba.; e
  - Infundada en el extremo referido a que se declare la validez del Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA por no estar inciso en causal de nulidad, por las consideraciones expuestas líneas arriba.

## **2 Segundo punto controvertido, (segunda pretensión de la demanda) y Tercer punto controvertido, (tercera pretensión de la demanda)**

*Determinar si corresponde o no obligar a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que permita a la contratista realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/ 14'630,230.00.*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cumpla con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato.*

### **Posición del Contratista**

- 2.4 El incumplimiento constituye por parte de la entidad un apartamiento del convenio arbitral, CENARES está obligado a respetar y cumplir con lo establecido en La Ley de Arbitraje, el Reglamento Procesal de la Institución Arbitral, así como lo ordenado en la medida cautelar.
- 2.5 La medida cautelar otorgada por el árbitro de emergencia y de conocimiento del CENARES, viene haciéndose caso omiso por CENARES, quien ha suspendido la entrega de carga, perturbando de esta manera el contrato,

volviéndolo ineficaz hasta la fecha, con el agravante de seguir adeudando una factura por S/. 43,096.80.

- 2.6 Con fecha 28 de enero de 2022, ALDEM notificó una carta notarial a CENARES haciendo saber que no se venía respetando la finalidad para la cual se ha suscrito el contrato, el mismo que no obstante encontrarse vigente en todos sus extremos se encuentra desvirtuado por el incumplimiento de CENARES, al no direccionar la carga a los almacenes de ALDEM desde el 17 de noviembre de 2021.
- 2.7 ALDEM considera que CENARES está obligado a cumplir con el objeto del contrato, de tal forma que se le permita realizar los servicios de almacenamiento hasta agotar el monto contratado, el cual asciende a S/.14'630,230.00.

**Posición de la Entidad**

- 2.8 La Entidad no está obligada a continuar el contrato, en vista que estaba habilitada para declarar la nulidad por causal, desarrollada ampliamente en los argumentos de la contestación de la primera pretensión.
- 2.9 Respecto al pago pendiente, al haber tomado conocimiento de la medida cautelar y manteniéndose vigente el contrato se procedió al pago total de las prestaciones ejecutadas, conforme se detalla:

Valor contratado	Valor ejecutado	Valor pagado	Saldo sin ejecutar
S/ 14'630,230.00	S/ 1'808,075.13	S/ 1'808,075.13	S/ 12'822,154.87

**Posición del árbitro**

- 2.10 Habiéndose determinado líneas arriba en el presente voto singular, que el Contrato N°798-2021-CENAARES/MINSA no es válido al haberse suscrito por agente que se encontraba impedido para contratar con el Estado (literal k del art. 11 del TUO de la LCE); por consiguiente, un efecto inmediato de la invalidez de dicha relación contractual implica que la Entidad no puede continuar con la ejecución del contrato, al no existir válidamente dicha relación contractual, siendo aplicable al acto nulo la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y el tenerlo por no celebrado.
- 2.11 Ante ello, en la relación contractual, la obligación que generaba el contrato había de cumplirse en el momento pactado o según sea el tipo u objeto de este. Sin embargo, la eliminación de la exigibilidad de la obligación extingue la cobranza del crédito, por lo tanto, no resulta reclamable para su

satisfacción, esto sin ser un pacto determinado entre los contratantes, sino uno derivado de los efectos principales de la declaración de nulidad. Cabe resaltar entonces que, ante esta circunstancia, no cumplir con la prestación que se había predeterminado no es sinónimo, ni debe ser entendido como incumplimiento de la obligación. En este sentido, en el contrato objeto de este arbitraje, un requerimiento de pago al cual antes no se podía rehusar la Entidad con arreglo a derecho, luego de declarada su nulidad, no generará la exigibilidad de la obligación, porque presupone la exigibilidad anterior que es eliminada al momento de la declaración de nulidad.

- 2.12 Asimismo, considerando que el vicio de nulidad ataca incluso al nacimiento del contrato, lo que implica que el mismo nunca existió, por consiguiente, frente a una relación obligacional inválida desde su origen, ello imposibilita disponer pago alguno a la referida empresa ALDEM SAC, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N°30225.
- 2.13 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda E INFUDADA la tercera pretensión de la demanda, no correspondiendo en consecuencia obligar a la Entidad a cumplir con el objeto del contrato ni ordenar que pague monto alguno a ALDEM SAC.

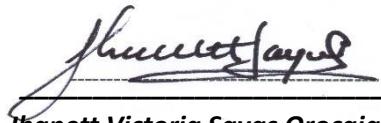
### 3 Cuarto punto controvertido, (cuarta pretensión de la demanda).-

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, incluido los incurridos por la obtención de medidas cautelares, tasas, honorarios arbitrales, secretaría arbitral; así como los gastos de defensa técnica y legal incurridos por la Contratista.*

- 3.4 Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- 3.5 De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ALDEM SAC no ha tenido éxito en sus pretensiones y que CENARES legítima y válidamente activó las acciones administrativas que la ley le facultaba ante una situación de nulidad contractual por causa de impedimento de ALDEM SAC para contratar con el Estado, conforme se ha explicado a lo largo del presente documento. Por lo que corresponde que ALDEM SAC asuma la condena de la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos efectuados con motivo del presente proceso.

En razón de análisis efectuado de los actuados, alegatos, informes orales, documentos conformantes del contrato y de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE**:

- PRIMERO** : **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral, en el extremo referido a que se declare que el Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, es válido porque no está incurso en causal de nulidad, en consecuencia el Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA es inválido, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Singular de Laudo; **E IMPROCEDENTE** la primera pretensión de la demanda arbitral, en el extremo referido a que se declare que el Contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, es válido porque no está incurso en causal de resolución de contrato, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Singular de Laudo.
- SEGUNDO** : **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, la Entidad no está obligada a cumplir con el objeto del contrato N°798-2021-CENARES/MINSA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Singular de Laudo.
- TERCERO** : **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, la Entidad no está obligada a cumplir con el pago por las prestaciones efectuadas por la Contratista y las que se efectúen en cumplimiento del contrato, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Singular de laudo.
- CUARTO** : **DISPONER** que los costos del arbitraje sean asumidos en su totalidad por la parte demandante, ALDEM SAC, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Singular de Laudo.
- QUINTO** : **REMÍTASE** al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Voto Singular del Laudo Arbitral.



Jhanett Victoria Sayas Orocaja  
Árbitro

*Este voto singular ha sido firmado digitalmente por JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA (Árbitra).*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

Demandante: Aldem S.A.C.  
Demandado: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES)  
Materia: Validez del Contrato y otros  
Tribunal Arbitral: César Rommell Rubio Salcedo (Presidente)  
Guillermo Gálvez Castro (árbitro)  
Jhanett Sayas Orocaja (árbitro).

**Decisión Arbitral N° 30**

Lima, 24 de mayo del 2023

**CONSIDERANDO:**

*Que, mediante la Decisión Arbitral N° 29 se dejó constancia que la Entidad no se había manifestado respecto de la interpretación contra el laudo formulada por el Contratista. De la misma manera, se dispuso fijar el plazo de diez (10) días para resolver la solicitud presentada por el contratista;*

En virtud de lo cual, se procede a absolver las mismas, según se describe a continuación.

**1. DE LA DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN ESTA INSTANCIA ARBITRAL**

El artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias, dispone que salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable, luego de la notificación del laudo arbitral, en el plazo señalado cualquiera de las partes puede:

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

- solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar;
- solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución;
- solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral;
- solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

En tal sentido, se puede apreciar que estos remedios arbitrales están destinados a subsanar materialmente o aclarar aspectos señalados en el laudo; resolver cuestiones que no habían sido inicialmente señalados en el laudo; o que habiendo sido establecidos en el laudo, estos no hayan sido admitidos como puntos controvertidos o, en el peor de los casos, que lo analizado y/o resuelto en el laudo no sea de competencia del tribunal arbitral.

Cabe señalar, además, que estos remedios también han sido recogidos en las reglas de la instalación del presente proceso como en la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto; específicamente en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante lo anteriormente señalado, es pertinente advertir que la formulación de los recursos no puede consistir en la revisión del laudo arbitral con la finalidad de modificar su sentido; sino, en cualquier caso, de subsanarlo o complementarlo. Por tanto, la formulación de los recursos contra el laudo arbitral no puede significar, en

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

modo alguno, una suerte de impugnación o reconsideración de la decisión arbitral objeto de pronunciamiento.

Con todo ello, se procederá a revisar y analizar todos y cada uno de los aspectos de la solicitud de presentados por ambas partes; como se describirá a continuación.

## **2. DEL CONTENIDO DEL RECURSO FORMULADO POR PARTE DE LA ENTIDAD RECURRENTE**

En su escrito presentado con fecha 05 de abril del 2023, el Contratista indica que: “*conforme a lo resuelto, el laudo presenta graves indicios de motivación. En consecuencia, el Tribunal en el Laudo Arbitral arriba a conclusiones en los tres primeros puntos resolutivos, que vulneran el derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada (...) en el numeral (4) del Laudo Arbitral, sobre normatividad aplicable, se indica que la elaboración del laudo se ha llevado a cabo con el orden de prelación que allí se describe, correspondiendo las siguientes normas (...) sin embargo, el Tribunal para resolver las controversias ha violado el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, que es una disposición de orden público, la cual establece que LAS CONTROVERSIAS se resuelven mediante la aplicación de determinadas normas, debiendo aplicar en primer lugar la Constitución Política del Perú, OBLIGATORIAMENTE, con el siguiente orden de preferencia en la aplicación de derecho...”*

A continuación, el Demandante señala que: “*esta omisión, el de no aplicar la Constitución Política del Perú, lo que ha derivado en una irregular motivación que nos ha causado indefensión, al no poder hacer valer nuestros derechos, configurándose la causal de anulación contenida en el inciso (b) del numeral (1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje...”*

Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral

---

Aunado a lo anterior, precisa que: “*como se expuso en los argumentos de defensa de la demanda en la Sentencia, expediente N° 3150-2017-PA/TC de fecha 06 de noviembre del 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), el Tribunal Constitucional al resolver una causa relacionada con los impedimentos del artículo 11º de la LCE, como en el presente caso, dejó en claro que los funcionarios públicos distintos al Presidente de la República, ejercen funciones solo en un sector determinado del aparato estatal, y en tales extremos los familiares o parientes pueden verse limitados a contratar con el Estado, por lo que el impedimento solo puede surtir efectos en el ámbito determinado delimitado en que dicho funcionario público ejerce sus funciones (...) lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre del 2020 busca salvaguardar el derecho constitucional a la libertad de contratar a las personas que por circunstancias ajenas a su organización tienen parentesco con altos funcionarios del Estado, salvo las excepciones a la inaplicación de impedimentos, que no es de aplicación a nuestro caso, pues ALDEM S.A.C. no ha contratado con alguna dependencia o Entidad perteneciente al Ministerio de Justicia, donde el titular fue el señor Aníbal Torres Vásquez, desde el 30 de julio del 2021, y tampoco personas integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ALDEM S.A.C. son parientes del Presidente de la República (...) según lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el impedimento señalado por la norma de contrataciones del Estado, se encuentra limitado a las excepciones indicadas respecto al ámbito o sector en el que en el que el funcionario realiza sus actividades, no pudiendo esto hacerse efectivo a cualquier sector. Incluso el magistrado Blume Fortini al fundamentar su Voto en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, protege aún más la libertad de trabajo, al establecer en los puntos 5 y 7 (...) conforme a lo opinado por el Magistrado Blume Fortini, resulta claro que ningún hecho ajeno a la voluntad de una persona, como lo es que un pariente o familiar ingrese al sector público, puede limitar o mermar el derecho fundamental al trabajo y principios generales del régimen económico nacional consagrado en la Constitución Política del Perú, por cuanto la participación activa en el ámbito laboral, solo depende de la destreza o competencia de la persona , mas no de su relación con algún pariente en la administración pública...”*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
 Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Lauto Arbitral*

---

Adicionalmente, indica que: “según la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, hay situaciones bajo las cuales se debe inaplicar los impedimentos del artículo 11 de la LCE, siempre que se supere el denominado test de proporcionalidad, por lo que, al declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta contra lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, dispuso en el punto 4 resolutivo lo siguiente: “DISPONER que la Entidad demandada (OSCE) no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de la presente demanda de amparo, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional” (...) como se desprende de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, expresamente ordena a los tribunales del OSCE que no vuelvan a incurrir en actos violatorios al orden constitucional, haciendo apercibimiento contenido en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional (...) es por dicha razón que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del OSCE, acatando lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, mediante Resolución N° 0125-202021-TC-S3 reconoce las excepciones a los impedimentos señalados en el artículo 11º de la LCE (...) en atención a la inaplicación de los impedimentos, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la referida resolución destaca las siguientes excepciones a dicha inaplicación: - la contratación con la propia entidad en lo que labore el funcionario que genera el impedimento; - la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos al Presidente de la República””

Asimismo, menciona en su solicitud de interpretación que: “como se acreditó durante el proceso arbitral, CENARES es una entidad perteneciente al sector del MINISTERIO DE SALUD, ámbito diferente al Sector Justicia, de donde el señor Aníbal Torres Vásquez fue ministro de Justicia, resultando evidente que ALDEM no se encontraba impedido para contratar con una entidad distinta al Ministerio de Justicia, en tanto que era de conocimiento público la resolución del Tribunal Constitucional (...) sobre la libertad de contratar, por los impedimentos de estar vinculados por parentesco con altos funcionarios del Estado, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 39 de la Sentencia referida del 06 de noviembre del 2020, deja en claro que no se puede

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*presumir que ese solo hecho conlleve a sostener que se está incurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el principio de licitud. En nuestro caso, ALDEM participó en el Proceso de Selección de Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA convocado por el Sector Salud, y obtuvo la buena pro el 22 de julio del 2021, antes de ser nombrado como ministro de Justicia el Sr. Aníbal Torres Vásquez, por lo que la suscripción del contrato el 12 de agosto del 2021, obedecía al cumplimiento de los requisitos para tal fin, sin posibilidad de influencia alguna, al haber participado en igualdad de condiciones en el referido proceso de selección (...) queda claro que el Tribunal Arbitral, si bien desarrolló su análisis bajo el impedimento contenido en el literal (k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, que como ha desarrollado el Tribunal Constitucional, esta norma no supera el control de constitucionalidad, es decir que es abiertamente INCONSTITUCIONAL, el Tribunal debió aplicar el control difuso, a fin de evitar un daño irreparable y por tanto inaplicar la norma legal, que abiertamente va en sentido contrario a la norma constitucional (...) el propio Tribunal Arbitral en el laudo emitido, reconoce que la norma constitucional recoge la figura de control difuso en el artículo 138º, y que como árbitros tiene la función-deber de aplicarlo (...) así entonces no existía razón para no ejercer el control difuso, sin embargo realizan una interpretación basado en normas no aplicables al arbitraje, como es el caso del mencionado Código Procesal Civil lo cual está proscrito en la propia Ley de arbitraje, según lo indica la Décima Disposición Complementaria así como el artículo 34º (...) es claro que al no encontrarnos en una actuación judicial, sino arbitral, durante el desarrollo del proceso, se debió aplicar lo señalado por el propio Tribunal Arbitral, es decir, privilegiar en primer término la Constitución Política del Perú, y por tanto el control difuso para resolver la controversia planteada en la Pretensión 1.1. sin ser necesario la existencia de pretensión alguna relacionada con esta, que lleve a un pedido expreso de aplicación de la institución del “Control Difuso”, como se ha desarrollado equivocadamente para justificar su no aplicación (...) es por ello y como se ha desarrollado en el laudo, al haber sido declarado erróneamente infundada la Primera Pretensión, también han declarado infundadas las siguientes pretensiones 1.2 y 1.3 (...) en ese orden, consideramos que el Tribunal debe*

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

*interpretar lo decidido en la parte primera, segunda y tercera decisoria del laudo, con apego a la Constitución Política del Perú...”*

Por otro lado, en los numerales 24 a 26, había mencionado que lo dispuesto en el laudo, no se había cuantificado la liquidación de los gastos arbitrales y no había tomado en cuenta las circunstancias del caso en particular ya explicado. Menciona que el Tribunal Arbitral no ha apreciado que ambas partes han participado en cada una de las etapas del proceso arbitral, así como que ambas partes ha manifestado un interés en que se resuelva la presente controversia. En tal sentido, considera que el Tribunal debe estimar que corresponde ordenar a cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

### **3. ABSOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONTRA EL LAUDO, POR PARTE DE LA ENTIDAD**

Pese haber sido debidamente notificada, la Entidad no ha cumplido con absolver la solicitud de interpretación presentada por el Contratista.

### **4. DEL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO CONTRA EL LAUDO POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **4.1. En relación a la solicitud de interpretación referida a la aplicación del “control difuso” por parte del Tribunal Arbitral**

De la revisión de la solicitud de interpretación presentada por ALDEM S.A.C., se puede observar que no ha señalado el extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

A mayor abundamiento, lo que pretende el Consorcio con la formulación de su interpretación no es sino cambiar el sentido original del laudo; a partir de la inaplicación del artículo 11º LCE. Por lo que no es posible amparar la solicitud de interpretación presentada por ALDEM S.A.C. en este extremo, correspondiendo declararla improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el colegiado considera pertinente que relación a la solicitud de inaplicación del artículo 11º LCE que dispone los impedimentos para contratar con el Estado, el Tribunal Arbitral ya había emitido pronunciamiento oportunamente el laudo arbitral –ver páginas 65 a 66–; donde se había mencionado que tal como lo había mencionado expresamente su representante, ALDEM no había formulado de manera expresa su solicitud en ese sentido; sino que explicó que ello se intuía de su solicitud. Consecuentemente, al no haber sido formulado de manera expresa como una pretensión formal, y menos aún, al no haber sido propuesto por las partes o plasmado como uno de los puntos controvertidos como tal; este colegiado había considerado que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.

Asimismo, debe precisarse que en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 3150-2017-PA/TC, es una sentencia emitida en un caso concreto, la misma que fue emitida en mayoría –cuatro (4) votos a 1–; y que no constituye pleno jurisdiccional en modo alguno. Así también, conviene mencionar que este colegiado, en calidad de Supremo intérprete de la Constitución, no ha declarado inconstitucional el artículo 11º LCE; siendo que a la fecha el mismo se mantiene vigente y ajustado a derecho.

De la misma manera, también se ha precisado en dicho documento al disponerse la terminación de los efectos de la medida cautelar, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 819-2022-CENARES-MINSA de fecha 06 de octubre del 2022 que dispuso la nulidad del Contrato; esta quedó en calidad de consentida, al no haber sido impugnada por las partes oportunamente.

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

**4.2. En relación a la solicitud de aclaración referida a los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral**

Ahora bien, en relación a este aspecto, debe indicarse que la liquidación de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos fue consignada en el numeral “**7. Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral**” –ver página 3 del laudo–.

De la misma manera, en el numeral “**6.3. Posición del Tribunal Arbitral**” –ver páginas 76 a 78 del laudo arbitral–, se ha consignado el razonamiento por el cual el colegiado ha dispuesto la condena de los costos del proceso por parte del Contratista.

Por lo que no es posible amparar la solicitud de interpretación/aclaración presentada por ALDEM S.A.C. en este extremo, correspondiendo declararla improcedente.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 59º del Reglamento CEAR, en concordancia con el 60º del Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias; corresponderá declarar la terminación de las actuaciones arbitrales, así como el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Tribunal Arbitral en mayoría, **RESUELVE:**

*Expediente Arbitral N° 233-2021/CEAR.LATINOAMERICANO/DC  
Arbitraje seguido entre la empresa ALDEM S.A.C. y el CENTRO NACIONAL DE  
ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD (CENARES)  
Laudo Arbitral*

---

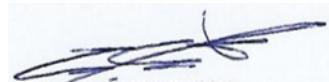
**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación presentada por ALDEM S.A.C. contra el laudo arbitral en mayoría; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**, así como el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.

**NOTIFICAR** a las partes.



**César Román Rubio Salcedo**  
Presidente



**Guillermo Gálvez Castro**  
Árbitro